

Tema: Código Procesal de Faltas, Organización de los Tribunales Adm. Municipales de Faltas del MRG.

Fecha: 21/12/2010.

Modificado por Ord N° 3062/12

Modificado por Ord N° 3221/13

Modificado por Ord N° 3259/14

Modificado por Ord N° 3390/15

Modificado por Ord N° 3398/15

Modificado por Ord N° 3627/17

Modificado por Ord N° 3718/17

Modificado por Ord N° 3736/17

Incorpora Art 207° bis la OM N° 3737/17

Modificado por OM N° 3829/18

Modificado por OM N° 3832/18

Modificado por OM N° 3839/18

Modificada por OM N° 3880/18

Incorpora Art. 395° bis la OM N° 3929/18

Incorpora Art 14° bis por OM N° 3949/19

Modificado Art. 241° por OM N° 3949/19

Incorpora art. 146° Tercero OM N° 4045/19

Suspende art 399° x 180 días OM N° 4092/20

Modifica Art. 284°, Art. 293°, Art. 324°, Art. 326°, Art. 327°, Art. 334°, Art. 340°, y Art. 366°, OM N° 4627/23.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2859/2011

CÓDIGO PROCESAL DE FALTAS Y NORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE FALTAS DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE

VISTO:

Las prescripciones de los artículos 134° a 139° y de las disposiciones transitorias segunda y sexta de la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande, así como las facultades conferidas por el artículo 89°. de ese Texto Fundamental; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 134° de la Carta Orgánica Municipal establece que el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales es competencia de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas;

que el artículo 135° precisa las pautas para la integración y la organización de dichos Tribunales y dispone que la Ordenanza establezca esa organización, el número de juzgados y el régimen de incompatibilidades;

que el artículo 136° establece los requisitos para ser Juez Municipal de Faltas y que el artículo 137° dispone el modo de su designación y sienta las condiciones que deberá respetar el procedimiento que se emplee para tal fin;

que el artículo 138° determina la duración de su mandato, la posibilidad de su remoción y la forma en que debe efectuarse;

que el artículo 139° delega en la Ordenanza la definición del procedimiento que se seguirá ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas y fija los principios que deberá respetar;

que la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica Municipal impone al Concejo Deliberante el dictado, en el término de dos años a partir de su sanción, de todas las Ordenanzas reglamentarias que ella establece, y que la disposición transitoria sexta establece el mismo plazo para el dictado de la Ordenanza Orgánica de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas en particular;

que, paralelamente a la sanción de Ordenanzas y Códigos específicos que la Carta Orgánica Municipal le impone, el Concejo Deliberante se encuentra facultado por el artículo 89° de ese Texto Fundamental para: sancionar Ordenanzas sobre materias inherentes a la competencia municipal (inciso 1); dictar todo otro Código referido a las materias de competencia municipal (inciso 30); sancionar todas las ordenanzas necesarias a efectos de implementar y poner en funcionamiento todos los institutos establecidos en la Carta Orgánica (inciso 31); y sancionar todas las Ordenanzas y reglamentos que sean convenientes para

poner en ejercicio las atribuciones inherentes a la competencia municipal y que no hayan sido expresamente conferidas a otros organismos establecidos por la Carta Orgánica (inciso 38);

que, en función de todo lo expuesto, este Concejo Deliberante estima necesario y conveniente proceder al dictado del Código Procesal de Faltas y de las normas de organización de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas, así como reglamentar las diversas funciones, procedimientos y actividades complementarias inherentes a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas.

POR ELLO:

**EI CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

**CÓDIGO PROCESAL DE FALTAS Y NORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE FALTAS DEL
MUNICIPIO DE RÍO GRANDE**

Art. 1º) SANCIÓNENSE el Código Procesal de Faltas y las Normas de Organización de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas que, como "ANEXO I", forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Art. 2º) SANCIÓNENSE la PARTE ESPECIAL del CODIGO PROCESAL DE FALTAS Y NORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE FALTAS DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE de acuerdo al ANEXO II que se adjunta a la presente, el que consta de dos (2) TITULOS, Dieciocho (XVIII) CAPITULOS y Cuatrocientos veinte y cuatro (424) artículos.

Art. 3º) A partir de la publicación de la presente quedan sin efecto la Ordenanza N° 0758/97 y toda disposición que imponga penas distintas o que se contraponga a lo previsto en la presente, como así también valores de unidad punitiva (U.P.) que no se ajusten al fijado en esta norma.

Art. 4º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

**APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2010.
Fr/OMV**

ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL DE FALTAS Y NORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE FALTAS DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE

SECCIÓN PRIMERA

CÓDIGO PROCESAL DE FALTAS

ARTÍCULO 1º.- Los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas del Municipio de Río Grande se regirán por el presente Código para la investigación, juzgamiento y sanción de las faltas cometidas en su jurisdicción.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS PROCESALES

I. DEFINICIONES

ARTÍCULO 2º.- Los términos 'falta', 'contravención' e 'infracción' están utilizados en este Código con idéntico significado.

I. PRINCIPIO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 3º.- Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad mediante sentencia firme del Juez de Faltas competente.

II. NORMA ANTERIOR AL HECHO

ARTÍCULO 4º.- Sólo podrá iniciarse juicio por falta, infracción o contravención ante la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por las Ordenanzas del Municipio de Río Grande, por las normas en la materia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o las normas nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Río Grande, siempre que hayan sido dictadas con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

III. NON BIS IN ÍDEM

ARTÍCULO 5º.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta, ni considerado culpable mientras una sentencia firme del Juez de Faltas lo declare tal.

IV. DOLO Y CULPA

ARTÍCULO 6º.- El obrar culposo es suficiente fundamento de punibilidad, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de una falta.

V. TENTATIVA

ARTÍCULO 7º.- La mera tentativa no es susceptible de sanción, que sólo podrá imponerse ante conductas que por acción u omisión dolosa o culposa impliquen daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

La tentativa de comisión de faltas no es punible, así como tampoco la complicidad.

VI. ANALOGÍA

ARTÍCULO 8º.- Queda prohibida la extensión analógica para crear infracciones o aplicar sanciones.

VII. IN DUBIO PRO REO

ARTÍCULO 9º.- En caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor. Si la normativa vigente al tiempo del hecho fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

VII. PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL Y DE EXISTENCIA VISIBLE

ARTÍCULO 10º.- Cuando la comisión de una falta se impute a una persona de existencia ideal, podrán imponérsele las penas de multa, de inhabilitación y las accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que les correspondan por sus actos personales y por el desempeño de su función.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y a quienes actúan en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

VIII. CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 11º.- La condena de ejecución condicional no es aplicable en materia de faltas.

IX. DEFENSA LETRADA

ARTÍCULO 12º.- *La defensa letrada no es necesaria en el juicio por faltas, pero el presunto infractor puede designar asesoría letrada de confianza a su exclusivo cargo o podrá solicitar que se le asigne un defensor de oficio en caso de no contar con recursos suficientes para costear uno y en tal caso, previo informe social que lo certifique, la autoridad de aplicación deberá designarlo.*

El defensor de oficio resultara del sorteo de los profesionales inscriptos en la matrícula del Colegio de Abogados de Río Grande y será a costado por el Departamento Ejecutivo del Municipio.

Modificada por OM N° 3062/12

X. MODO DE CONTAR LOS PLAZOS

ARTÍCULO 13º.- Salvo expresa determinación en contrario, todos los plazos indicados en días en este Código se refieren a días hábiles, y se consideran como tales los que son laborables para la Administración Municipal.

Los plazos son perentorios y comienzan a computarse desde el día hábil siguiente al de la toma de conocimiento, contándose desde el día en que ella se produce.

Los plazos fenecen por el mero transcurso del tiempo fijado para ellos, sin necesidad de ningún tipo de manifestación al respecto.

En caso de no fijarse plazo en forma expresa, se debe entender que es de cinco (5) días hábiles.

XI. CONDICIONES DE IMPUTABILIDAD Y RÉGIMEN ESPECIAL DE FALTAS PARA LA MINORIDAD

ARTÍCULO 14º.- CONDICIONES DE IMPUTABILIDAD DE LA MINORIDAD. A los fines de este Código se considera menores de edad a quienes no han cumplido los dieciocho (18) años de edad.

Los menores de hasta catorce (14) años de edad son inimputables. Los menores entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de edad son imputables.

Artículo 14° bis) Cuando el infractor fuera menor, entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, la acción se seguirá contra el padre, madre, tutor o encargado, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio Pupilar del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I. A. S., cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente.

Para el caso en que el menor produzca daños a los bienes de dominio municipal, provincial o nacional, se impondrán a los responsables de la guarda del menor las sanciones prescriptas en esta normativa, especialmente la mencionada en el artículo 31° de la presente'.

Incorporado por OM N° 3949/19.

XII. COMPARECENCIA

ARTÍCULO 15°.- El imputado domiciliado dentro del Municipio de Río Grande está obligado a comparecer ante el juez que corresponda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde

No obstante, si el presunto infractor acredita la necesidad de ausentarse del Municipio, se podrá aplazar su juzgamiento hasta su regreso. Ese plazo en ningún caso podrá ser mayor de sesenta (60) días corridos, salvo que el Juez de Faltas juzgue que existen atendibles razones que justifiquen la postergación por un plazo mayor. Idénticos criterios se adoptarán cuando el imputado se domicilie fuera del Municipio de Río Grande.

XIII. EXTRAÑA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 16°.- IMPUTADO DOMICILIADO FUERA DEL MUNICIPIO. Todo imputado de comisión de falta domiciliado fuera del Municipio de Río Grande tendrá derecho a ser juzgado y, en su caso, cumplir condena, ante el Juez competente de la jurisdicción de su domicilio, siempre que exista el acuerdo correspondiente entre el Municipio de Río Grande y la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 17°.- PROCEDIMIENTO PARA EXTRAÑA JURISDICCIÓN. A los efectos del artículo 16°, previo pedido expreso del presunto infractor, el Juez competente en la jurisdicción de su domicilio deberá requerir todos los antecedentes de la causa al Juez de Faltas del Municipio de Río Grande que hubiera intervenido originalmente, estando éste obligado a su remisión dentro del plazo de (diez) 10 días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento.

ARTÍCULO 18°.- CONVENIOS ENTRE JURISDICCIONES. Los convenios entre jurisdicciones en materia de faltas serán celebrados por el Departamento Ejecutivo Municipal y aprobados por el Concejo Deliberante.

CAPÍTULO II

PENAS

I. PENAS APLICABLES

ARTÍCULO 19°.- Las faltas son sancionadas con las penas que disponen las Ordenanzas Municipales y las Leyes provinciales y nacionales en materia de faltas y contravenciones.

Existen penas principales y penas accesorias. Las penas principales son las de apercibimiento, de multa y de inhabilitación. Las penas accesorias son las de comiso, de clausura, de traslado, de demolición y de cumplimiento de instrucciones especiales.

Las penas pueden imponerse separada o conjuntamente, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

II. PENAS PRINCIPALES

ARTÍCULO 20°.- APERCIBIMIENTO. El apercibimiento consiste en un llamado de atención dirigido por el Juez de Faltas al infractor, el reproche público de las conductas reprobadas y la invitación a no reiterarlas.

La sanción de apercibimiento excluye la aplicación simultánea de las de multa o de las de inhabilitación. Las accesorias pueden ser aplicadas en forma simultánea con el apercibimiento. La sanción de apercibimiento es inaplicable en la reincidencia.

ARTÍCULO 21°.- MULTA. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero al Municipio hasta el máximo que en cada caso establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22°.- El monto de las penas de multa es estipulado en 'unidades de falta' (UF).

La equivalencia en moneda corriente de cada unidad de falta se fija mediante Ordenanza, cuya iniciativa corresponde al Departamento Ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 23°.- La sanción de multa puede abonarse:

1. Mediante el pago del mínimo de la multa establecida para la falta, cuando corresponda a faltas leves y exista reconocimiento voluntario de la contravención.
2. Mediante un sistema de cobro por vía de apremio, cuando no se haya abonado en término, para lo cual es título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento.
3. En cuotas, para los infractores de escasos recursos.

En casos excepcionales y de manera fundada, el Juez de Faltas puede disponer alternativas de pago diferentes a las estipuladas en el presente artículo.

El Concejo Deliberante dictará para los deudores morosos condonaciones totales o parciales, planes de pagos en cuotas o con otras facilidades, así como reducciones o quitas, tanto para el pago de las multas como para los intereses. Dichas disposiciones tendrán siempre alcance general. Como única excepción a dicho alcance general, en las deudas abarcadas por esas disposiciones se podrán establecer topes máximos en los montos y limitaciones para su antigüedad a partir de los cuales no sean aplicables.

ARTÍCULO 24°.- INHABILITACIÓN. La sanción de inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación, e implica la reducción o la privación de su ejercicio por el tiempo que fijen las Ordenanzas.

La inhabilitación puede ser temporaria o definitiva. Las Ordenanzas determinan cuándo corresponde la sanción de inhabilitación definitiva.

En los supuestos de inhabilitación para conducir, como sanción, el juez procederá a la retención de la licencia de conducir por el tiempo que dure la medida, siendo condición indispensable a los efectos de la restitución, acreditar haber cumplido con el curso que disponga la Autoridad Competente.

Incorporado por OM N° 3259/14

ARTÍCULO 25°.- *La sanción de inhabilitación temporaria puede ser de hasta cinco (5) años en los supuestos contemplados en el artículo 32° del presente Código.*

Modificado por OM N° 3259/14.

III. PENAS ACCESORIAS

ARTÍCULO 26°. — COMISO. El comiso importa la pérdida de las mercaderías o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerla, a los que se les da el destino que fijan las reglamentaciones respectivas, en la resolución que ordene el mismo.

Los elementos decomisados deberán ser puestos a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal cuando sean aprovechables. Cuando su mera existencia o utilización represente peligro o que no posean valor lícito alguno, el Juez de Faltas ordenará su destrucción.

El Juez de Faltas puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

ARTÍCULO 27°.- CLAUSURA. La sanción de clausura es la imposición del impedimento para funcionar a un local o establecimiento comercial, industrial o profesional, de manera total o parcial.

Puede afectar la totalidad de un inmueble o solo parte de éste, o comprender sólo ciertas actividades dentro del local o recinto que continúe funcionando. No podrá hacerse efectiva sobre un domicilio particular, debiendo en tal caso reemplazarse por las instrucciones especiales que el Juez determine para evitar la reiteración de la falta.

El levantamiento de la clausura procederá si, y sólo si, se subsanan o se remedian las razones que dieron lugar a su aplicación. Las Ordenanzas determinarán los casos en que proceda la clausura definitiva.

El pago de la sanción de multa o el cumplimiento del plazo de inhabilitación a que hubiere dado lugar la falta no implicarán el levantamiento de la sanción de clausura, la cual se mantendrá hasta tanto se subsanen o se remedien las razones que dieron lugar a su aplicación.

ARTICULO 28°.- La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por la Municipalidad. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

ARTÍCULO 29°.- TRASLADO. El traslado es la imposición de llevar a lugar seguro todo tipo de bienes muebles que no ofrecen un mínimo de seguridad al público o a sus usuarios, o cuando representan riesgos ciertos de cualquier tipo para el medioambiente o para las cosas.

ARTÍCULO 30°.- DEMOLICIÓN. La demolición procede en los casos de obras, construcciones o instalaciones comerciales, industriales, de viviendas o de cualquier otro tipo que presentan falencias o irregularidades graves no subsanables por otros medios y que:

1. No ofrecen un mínimo de seguridad al público o a sus ocupantes, o cuando representan riesgos ciertos de cualquier tipo para el medioambiente o para las cosas.
2. Violan las normas municipales relativas a la construcción.
3. Se levantan en lugares públicos o privados vedados por la Ordenanza que regulan el uso del suelo.

ARTÍCULO 31°.- CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES ESPECIALES. El cumplimiento de instrucciones especiales puede aplicarse como pena accesoria a las de apercibimiento, de multa o de inhabilitación, o puede reemplazarlas totalmente en carácter de pena sustitutiva. Son de aplicación a las personas físicas cuando, a criterio del Juez de Faltas, resulten apropiadas en función de las características del hecho y de las condiciones personales del contraventor.

El cumplimiento de instrucciones especiales —como pena accesoria o como pena sustitutiva— puede prolongarse hasta el máximo de seis (6) meses y no puede aplicarse más de uno (1) por la misma falta y al mismo condenado.

El cumplimiento de instrucciones especiales podrá consistir en:

1. La asistencia a un curso educativo o de capacitación en instituciones públicas o privadas.
2. La realización de un tratamiento terapéutico, bajo condición de que así lo aconseje un informe psiquiátrico o psicológico previamente requerido por el Juez de Faltas.

3. La realización de trabajos en pro de la comunidad en reparticiones públicas o en entidades privadas de bien público.
4. La prohibición de concurrencia a determinados lugares públicos o privados, o la obligación de presentarse ante determinada autoridad en las circunstancias que indique la resolución.

La resolución del Juez de Faltas determinará las formas de cumplimiento de las instrucciones especiales en cuanto a días, horas, lugares y mecanismos de control de su observancia. En su aplicación se contemplará que no obstan el normal desempeño de las actividades laborales, educativas y familiares esenciales de quien sea sometido a ellas.

IV. FALTAS GRAVES, EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

ARTÍCULO 32º.- FALTAS GRAVES. Se consideran faltas graves:

1. Las que atentan contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las Ordenanzas que regulan las condiciones de higiene y de salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos.
2. Las que atentan contra las disposiciones de prevención y de eliminación de la contaminación ambiental y de conservación de los recursos naturales.
3. Las relacionadas con la elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimenticios, sus condiciones higiénicas, sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial.
4. La instalación y funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y de concentración de productos animales y vegetales sin la habilitación correspondiente.
5. La manipulación, almacenamiento, desecho o vertido de residuos patogénicos, de materiales radioactivos o de productos fitosanitarios en sitios no habilitados o bajo condiciones riesgosas para la salud o para el medioambiente.
6. El almacenamiento, manipulación o disposición en lugares no habilitados o mediante procedimientos vedados de combustibles o de cualquier otro tipo de materiales inflamables o explosivos líquidos, gaseosos o sólidos.
7. La violación de la sanción de clausura.
8. *“En materia de transito la reincidencia.”*

Modificado por OM N° 3259/14

9. El incumplimiento en tiempo o en forma de la pena de cumplimiento de instrucciones especiales impuesta, tanto en su carácter de pena principal como en su carácter de pena accesoria.
10. Toda otra determinada por las Ordenanzas.

ARTÍCULO 33º.- EXIMENTES. No son punibles las personas:

1. Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
2. Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
3. Que obraren en cumplimiento de una orden impartida por autoridad de competencia aparente, de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.

ARTÍCULO 34º.- ATENUANTES. Cuando la falta no es grave, median circunstancias que hacen excesiva la pena mínima aplicable y el imputado es

primario en su comisión, el Juez de Faltas puede imponerle una sanción menor o, en casos especiales, hasta dejar sin efecto la pena que le correspondería.

Estas disposiciones no obstan el correspondiente cómputo de la falta a los efectos de una posible reincidencia futura.

ARTÍCULO 35°.- AGRAVANTES. La sanción puede aumentarse hasta el triple cuando:

1. La falta cometida ha puesto en inminente peligro la salud de las personas o ha causado daños en las cosas.
2. El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de servicios de urgencia o de emergencia, o fingiendo el cumplimiento de servicios públicos u oficiales.
3. El infractor ha cometido la falta aprovechando la prestación real de servicios de urgencia o de emergencia, o aprovechando el cumplimiento de servicios públicos u oficiales.
4. El infractor ha cometido la falta utilizando una franquicia que no le correspondía o, en caso de corresponderle, utilizándola de manera indebida.
5. La falta cometida ha entorpecido la prestación de un servicio público.
6. El infractor es funcionario público y ha cometido la falta abusando de tal carácter.
7. El infractor se halla en rebeldía o incomparecencia injustificada conforme a las disposiciones del presente código.

V. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 36°.- El Juez de Faltas debe tener en cuenta los principios de racionalidad y de proporcionalidad al aplicar la sanción. Asimismo, debe tener especialmente en cuenta:

1. La extensión del daño causado o del peligro creado.
2. La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada.
3. La situación social y económica del infractor y de su grupo familiar.
4. La condición de que el infractor sea primario o reincidente en el mismo tipo de faltas.
5. La existencia de pagos voluntarios a sanciones impuestas por infracciones contempladas en una misma sección del régimen de faltas en el transcurso del último año.

VI. CONCURSO DE FALTAS

ARTÍCULO 37°.- Si media concurso real o ideal de faltas independientes reprimidas con una misma especie de pena principal, la sanción a imponerse es, como máximo, la de la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes.

Cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con penas de diversa especie, se aplica la sanción más gravosa, la que puede agravarse en hasta un cincuenta por ciento (50%).

En ningún caso la acumulación obsta la imposición de penas accesorias.

VII. EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA

ARTÍCULO 38°.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. La acción y la pena se extinguen:

1. Por el pago voluntario e íntegro, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Sólo se admiten nuevos pagos voluntarios cuando ha transcurrido un plazo de noventa (90) días de la comisión de la última infracción.
2. Por la muerte del imputado o condenado.
3. Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
4. Por la prescripción.

ARTÍCULO 39°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. La acción prescribe luego de seis (6) meses de cometida la falta si no se ha iniciado el procedimiento correspondiente; si se lo ha iniciado, la acción prescribe luego de un (1) año de cometida la falta. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por actos interruptivos derivados del juicio.

La pena prescribe luego de dos (2) años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

VIII. REINCIDENCIA

ARTÍCULO 40°.- *Se consideran reincidentes a los infractores que, habiendo sido condenados por una falta, cometan la misma dentro del término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sentencia definitiva de la anterior.*

La reincidencia implica una circunstancia agravante de la infracción pudiendo elevarse hasta el triple el mínimo y máximo de la sanción que correspondiere.”

Modificado por OM N° 3259/14

IX. REGISTRO DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 41°.- La Justicia de Faltas lleva un registro personalizado de las condenas por faltas aplicadas. Las condenas se asientan en un protocolo que sirve para los cómputos de la extinción, de la prescripción y del cumplimiento de las penas, de la reincidencia de faltas y como base de antecedentes para la realización de los trámites municipales que los requieren.

En el acopio de los datos, en el tratamiento de los registros y en su resguardo se procede estrictamente de acuerdo con las normas vigentes sobre protección de datos personales.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE FALTAS

CAPÍTULO I

PROCESO DE FALTAS

I. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO

ARTÍCULO 42°.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. En todo cuanto sea de su competencia, el Juez de Faltas respetará y hará respetar los principios generales que para el procedimiento de faltas han sido establecidos en el artículo 139° de la Carta Orgánica Municipal: imparcialidad, debido proceso legal, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez y sencillez en el trámite, publicidad e informalidad para los administrados.

ARTÍCULO 43°.- COMPETENCIA. En virtud de lo dispuesto por el artículo 134° de la Carta Orgánica Municipal, el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales, provinciales y nacionales cuya aplicación compete al Municipio estará a cargo de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

ARTÍCULO 44°.- La competencia en materia de faltas es improrrogable.

ARTÍCULO 45°.- En caso de que los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas estuvieran constituidos por más de un Juzgado de Faltas, corresponderá a sus titulares, en reunión plenaria, resolver sobre las cuestiones de competencia que se susciten entre ellos.

ARTÍCULO 46°.- **NORMAS APLICABLES.** Las disposiciones de la Ley de Faltas —Ley Territorial N° 310 y sus modificatorias— y del Código Procesal Penal —Ley Provincial N° 168 y sus modificatorias— de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como las del Código Penal de la Nación, serán aplicables de manera supletoria al juzgamiento de las faltas municipales en todas aquellas cuestiones no contempladas por este Código, salvo que se opongan a sus previsiones o que dichas cuestiones estén expresamente excluidas de su texto.

ARTÍCULO 47°.- **RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN.** El Juez de Faltas puede ser recusado con causa y debe excusarse cuando se considere comprendido en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La falta de excusación, cuando ella procede, puede ser causal de remoción.

ARTÍCULO 48°.- *En los casos de recusación y de excusación del Juez de Faltas, así como cuando el Departamento Ejecutivo Municipal le concede las licencias pertinentes, la o las causas tramitarán:*

- 1. Si los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas están constituidos por más de un Juzgado de Faltas, por ante el Juez de Faltas que le siga en turno.*
- 2. Si los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas están constituidos por un único Juzgado de Faltas por ante el Secretario del Juzgado de Faltas, que a tales efectos subrogará al Juez de Faltas.*
- 3. Si el Secretario del Juzgado de Faltas se viere impedido de subrogar al Juez de Falta en virtud de algunas de las causales contempladas en el presente código, será subrogado por el Prosecretario del Juzgado de Faltas.*
- 4. Si el Prosecretario del Juzgado de Faltas se viere impedido de subrogar al Juez y/o al Secretario de Falta en virtud de algunas de las causales contempladas en el presente código, el Concejo Deliberante, designará mediante Resolución aprobada por el voto de la mayoría de sus miembros, a un Juez subrogante a ese solo efecto, en concordancia con los requisitos exigidos para el cargo y que no se encuentre inmersos en las incompatibilidades para el desempeño del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente código, debiéndose afrontar los gastos de su designación por el Departamento Ejecutivo del Municipio de Río Grande.*

Modificado por OM N°3062/12.

II. ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 49°.- **PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN.** Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita —con identidad reservada en caso de solicitarlo expresamente el denunciante— ante la autoridad inmediata administrativa competente o directamente por ante el Juez de Faltas.

Si fuere verbal, el Juez o funcionario mandará en el acto extender constancia escrita que servirá como documento inicial del expediente.

ARTÍCULO 50°.- **DENUNCIA.** Toda persona capaz, damnificada o no, podrá denunciar ante la autoridad municipal la posible comisión de una falta.

Los funcionarios y agentes municipales y los miembros de la Policía Provincial tienen el deber de denunciar la posible comisión de una falta.

El denunciante y/o el particular damnificado por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho.

Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso y a aportar pruebas.

Los terceros ajenos al juicio no podrán intervenir en la causa ni requerir medidas o informes al Tribunal salvo en el supuesto del párrafo precedente y conforme a los términos allí indicados, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la publicidad del proceso en la etapa del juzgamiento oral.

ARTÍCULO 51°.- Todo funcionario o empleado municipal que en ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la comisión de una falta por acción u omisión deberá denunciarlo ante el Juez de Faltas o su superior jerárquico, dentro de las 48 hs. siguientes. La omisión de denuncia es falta grave.

ARTÍCULO 52°.- INVESTIGACIÓN Y COMPROBACIÓN DE FALTAS. El Juez de Faltas, el personal afectado al Juzgado de Faltas, así como los demás funcionarios municipales habilitados para intervenir en las actividades de prevención, inspección, control y sanción, actuarán de oficio o por denuncia de terceros en la investigación de la posible comisión de faltas.

ARTÍCULO 53°.- ACTA INICIAL. El funcionario autorizado que compruebe una infracción, previa identificación ante el presunto contraventor —al que le indicará la dependencia inmediata a la que pertenece y su número de placa, de credencial o de legajo—, labrará un acta de comprobación por duplicado que contendrá los siguientes elementos esenciales claramente determinados:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta.
2. La naturaleza y circunstancia de la falta y las características de los elementos, de los instrumentos o de los vehículos empleados para cometerla.
3. El nombre y el domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo; en caso contrario, aclarará esa circunstancia.
4. El nombre y el domicilio de los testigos, si los hubiere.
5. La disposición legal presuntamente infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
6. En su caso, el detalle de los bienes que se secuestran.
7. El nombre, el cargo, la firma y la aclaración del funcionario que interviene.
8. De ser posible, la firma y la aclaración del presunto infractor y las de los testigos, si los hubiere, dejando el funcionario constancia bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.
9. Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

ARTÍCULO 54°.- NOTIFICACIÓN. Labrada el acta, el funcionario emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas cuando éste lo cite. En el momento de comprobación de la falta se entregará al presunto infractor una copia del acta labrada, bajo firma a modo de constancia.

Cuando el presunto infractor no se hallare presente o no fuera posible localizarlo, se fijará la copia en un lugar visible de su domicilio. Si se negara a recibir el acta, se dejará constancia del hecho.

El domicilio del imputado que haya sido denunciado en el acta de comprobación servirá a todos los efectos legales como constituido expresamente.

En las faltas a las normas de tránsito en que no sea posible identificar al infractor en el acto, se le considerará notificado por el mero hecho de fijar la copia del acta

en el parabrisas del vehículo, mediante el sistema que determine la autoridad competente, y de cuyas circunstancias se dejará constancia en la misma acta.

ARTICULO 55°.- En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTICULO 56°.- Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, de hallarse ausente la copia del acta se fijará en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá por intermedio de notificador oficial o remitiéndole por correo la copia correspondiente.

ARTICULO 57°.- Los Jueces de Faltas podrán arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, en los casos del segundo párrafo del artículo anterior, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario, y habiendo sido infructuosas las diligencias destinadas a tal efecto, podrán proceder al archivo de la causa sin perjuicio de que ulteriormente pueda juzgarse sobre la misma una vez debidamente notificado el infractor, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

ARTÍCULO 58°.- VALOR DEL ACTA. El acta tendrá el carácter de declaración testimonial para el funcionario que la labró. Consecuentemente, en cuanto a su contenido, la alteración maliciosa de los hechos acaecidos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron hará incurrir a su autor en el delito de falsedad ideológica previsto por la legislación penal vigente.

ARTÍCULO 59°.- Atento al carácter establecido en el artículo 58°, las actas labradas por el funcionario competente en las condiciones establecidas en el artículo 53°, en tanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez de Faltas como suficiente prueba de la responsabilidad del infractor en la comisión de la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 60°.- En la verificación de faltas, la autoridad que intervenga podrá practicar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción cuando las circunstancias lo justifiquen.

Podrá disponerse transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido la falta, si ello fuera necesario para que cese su comisión o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas al Juez de Faltas a la brevedad, quien en caso de mantenerlas las confirmará por resolución expresa y fundada.

En las faltas a las normas de tránsito, el funcionario que intervenga podrá proceder al secuestro del vehículo utilizado en la infracción, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 61°.- En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización de habilitación, ésta será retirada al tiempo de la constatación de la falta y suplida por una certificación que habilitará provisionalmente por el término de siete (7) días hábiles, plazo en el cual el Juzgado de Faltas decidirá al respecto. Esta medida precautoria no se aplicará respecto de la licencia de conductor.

III. ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS PRELIMINARES DEL JUEZ

ARTÍCULO 62°.- ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, junto con los elementos secuestrados, si los hubiere.

ARTÍCULO 63°.- MEDIDAS PRELIMINARES DEL JUEZ. El Juez de Faltas podrá decretar la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Río Grande, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Este secuestro no podrá prolongarse por más de cinco (5) días. Cuando el secuestro corresponda a un vehículo que deba ser objeto de pericias, no se aplicará el límite temporal establecido en el presente artículo.

En circunstancias excepcionales y por resolución fundada, el secuestro podrá mantenerse hasta el efectivo pago de la multa aplicada.

Si la sentencia fuere condenatoria, será de aplicación lo dispuesto en la ordenanza respectiva en cuanto a los costos por traslado y por depósito de elementos y de vehículos secuestrados.

El tiempo de inhabilitación o de clausura preventiva se descontará de la pena de la misma especie que pudiera ser impuesta.

ARTÍCULO 64°.- Si el imputado no hubiere comparecido una vez vencido el término del emplazamiento diligenciado por cédula, el Juez de Faltas podrá disponer la clausura del local o del establecimiento habilitado o sometido a inspección hasta tanto cese su rebeldía.

ARTÍCULO 65°.- El funcionario municipal podrá, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que hubiere cometido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas dentro de las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 66°.- PRESUNTO INFRACTOR REMISO. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensas válidas, el Juez de Faltas dictará resolución sin más trámite.

ARTÍCULO 67°.- El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad.

ARTÍCULO 68°.- MEDIDAS PRECAUTORIAS DURANTE EL CURSO DEL JUICIO. El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 69°.- Si la infracción constara en un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, con copia de las actuaciones pertinentes se iniciará el trámite de juzgamiento procediéndose en todo lo demás conforme lo indica este Código.

IV. PRESCINDENCIA DEL ACTA INICIAL

ARTÍCULO 70°.- Si la infracción constare en un expediente administrativo, o de él surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, no será necesaria el acta a que se refiere el artículo 53°. de la presente. En este caso, se encabezarán las actuaciones con las copias de las piezas pertinentes o con el informe de la dependencia respectiva, procediéndose en los demás como está previsto en este Código.

CAPÍTULO II

JUICIO DE FALTAS

I. CITACIÓN PARA AUDIENCIA

ARTÍCULO 71°.- *Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones o de efectuadas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará a los efectos de que formule su defensa, de que ofrezca y produzca en el mismo acto la prueba de que intente valerse, bajo*

apercibimiento de que su incomparecencia injustificada se considere como una circunstancia agravante y de que sea declarada su rebeldía. En la notificación se transcribirá este artículo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre cinco (05) y sesenta y cinco (65) días posteriores a la resolución que la ordene, y se notificará al imputado con una antelación mínima de diez (10) días.

Modificado por OM N° 3062/12.

II. REBELDIA

ARTICULO 72°.- Vencido el término fijado para la audiencia sin que el presunto infractor citado en debida forma haya comparecido, se procederá a juzgarlo en rebeldía. Declarada la rebeldía del presunto infractor, el procedimiento se realizará como si estuviera presente, teniéndoselo por notificado de todas las actuaciones y providencias en el día de su fecha y se dictará la resolución definitiva con arreglo al mérito de la causa, la que será notificada al domicilio.

III. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO

ARTÍCULO 73°.- El juicio será público, sumario y gratuito. El procedimiento será oral salvo que por razones especiales el Juez de Faltas resolviera realizarlo a puertas cerradas. El Tribunal labrará un acta que contendrá el descargo y la prueba ofrecida por el imputado.

El Juez podrá disponer el tratamiento en la misma audiencia de distintas causas referidas al mismo contraventor o a hechos que resulten conexos.

El Juez de Faltas dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

El Juez podrá asimismo hacer retirar a personas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.

IV. DESARROLLO DEL JUICIO

ARTÍCULO 74°.- INICIO. El Juez de Faltas dará comienzo al juicio verificando la identidad del imputado en forma personal o a través del Secretario. Seguidamente le dará a conocer la falta que se le imputa, las sanciones previstas para ella, las circunstancias y el modo en que la habría cometido y las pruebas que obran en su contra.

ARTÍCULO 75°.- DEFENSA Y PRUEBA. Cumplidos los recaudos del artículo anterior, el Juez de Faltas invitará al imputado a que haga su defensa en el acto y lo oirá.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible, el Juez de Faltas, excepcionalmente, podrá disponer la realización de una nueva audiencia. Asimismo, podrá citar al funcionario que haya intervenido en la comprobación de la falta cuando lo considere conveniente.

El Juez de Faltas podrá decidir la aceptación de la presentación de escritos o disponer que se tome versión escrita de las declaraciones, de los interrogatorios y de los careos. La forma escrita será admitida siempre para los planteos de cuestiones de inconstitucionalidad, de incompetencia y de prescripción. El Juez también podrá disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado la posibilidad de controlar la sustanciación de la prueba.

En esta primera presentación el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad de Río Grande, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 76°.- PERITOS. Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos técnicos o especiales, el Juez de Faltas podrá ordenar un dictamen pericial. Las designaciones de oficio recaerán en peritos que tengan retribución a sueldo del Estado, que por tal circunstancia no tendrán derecho a percibir honorarios. Los honorarios de los peritos designados a pedido del imputado estarán a su cargo.

ARTÍCULO 77°.- PLAZOS ESPECIALES. Los plazos especiales por causa de exhortos o de pericias sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de pruebas.

ARTÍCULO 78°.- QUERELLANTES. En ningún caso se admitirá la acción de particular ofendido como querellante.

ARTÍCULO 79°.- ACTA DEL JUICIO ORAL. Se labrará un acta, por Secretaría, la cual debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia.
- b) El nombre y apellido de las partes presentes.
- c) El nombre y apellido de los testigos con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- d) Las circunstancias que el/la Juez de faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- e) La firma del/la Juez de faltas, del/la presunto infractor/a, del/la defensor/a o letrado/a patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.

ARTÍCULO 80°.- FALLO. *Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez de Faltas fallará en el acto, o podrá diferir su pronunciamiento para ser notificado juntamente con el cuerpo de la sentencia, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio, pudiendo prorrogarse por treinta (30) días. El juez fallará y ordenará, si fuera el caso, el decomiso o la restitución de la cosa secuestrada, la permanencia o el levantamiento de las clausuras ordenadas y toda otra medida pendiente de resolución definitiva. El fallo siempre será fundado.*

Modificado por OM N° 3062/12.

ARTÍCULO 81°.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia deberá expresar el lugar y fecha en que se dicta el fallo, el nombre y apellido, documento de identidad y domicilio de las partes, los hechos investigados e imputados, la referencia a la audiencia de juicio celebrado o la indicación de que el mismo no se llevó a cabo, las disposiciones legales violadas y el fallo condenatorio o absolutorio, especificando las características, modalidades y duración de la pena o penas impuestas, estableciendo el plazo máximo de 10 (diez) para el pago de la multa si así correspondiese, detalle de los bienes decomisados, la reincidencia del infractor y los motivos y pruebas que fundamentan la decisión, todo ello bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 82°.- Para acreditar el mérito de la falta cometida bastará la íntima convicción del Juez de Faltas encargado de juzgarla, fundado en la apreciación de la prueba producida y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

CAPÍTULO III

RECURSOS Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

I. RECURSOS

ARTÍCULO 83°.- INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS. Frente a las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y de nulidad, los que deberán ser presentados con patrocinio letrado

El recurso se interpondrá ante el Juez de Faltas que lo dictó dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia, y será concedido con efectos suspensivos. Dentro de los cinco días de concedido el apelante deberá presentar el memorial de agravio, en el cual fundara el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 84°.- El primer día hábil inmediato a la interposición del recurso, el Juez de Faltas elevará las actuaciones al Juez Correccional Provincial, conforme a la competencia atribuida por el artículo 43º, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Provincial Nº 110) y por el artículo 23º, inciso 4, del Código Procesal Penal (Ley Provincial Nº 168).

El Juez Correccional Provincial conocerá y resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibida la causa, o desde que ella se hallare en estado si hubiese decretado la producción de medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 85°.- RECURSO DE APELACIÓN. La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva imponga sanción de multa mayor del diez por ciento (10%) del sueldo mínimo del personal municipal, inhabilitación mayor a los treinta (30) días, clausura; y cuando, cualquiera sea la sanción impuesta, conlleve alguna condena accesoria.

ARTÍCULO 86°.- RECURSO DE NULIDAD. El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento, o contra resoluciones que contengan defectos tales que, por expresa disposición del Derecho, anulen las actuaciones. El recurso de nulidad sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

ARTÍCULO 87°.- RECURSO DE QUEJA. Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez Correccional Provincial cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia y así no se lo haya hecho.

ARTÍCULO 88°.- RECURSO DE ACLARATORIA. También procederá la petición de aclaratoria de los actos impugnables a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial de la resolución. El pedido deberá interponerse dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación y resolverse en igual término. El pedido de aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos y acciones que procedan.

II. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 89°.- La ejecución de la sentencia corresponde al Juez de Faltas que haya conocido el caso en primera instancia.

Vencido el plazo fijado para abonar la multa y habiendo quedado firme el fallo la sentencia será considerada título ejecutivo y se ejecutara judicialmente conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 90°.- Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa podrán solicitar el levantamiento condicional de la clausura.

El Juez de Faltas, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre al cumplimiento de la sanción, y siempre que los solicitantes ofrecieren pruebas satisfactorias de que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez de Faltas establezca para cada caso en particular.

ARTÍCULO 91°.- La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por el Juez de Faltas a tenor de lo dispuesto en el artículo 90º. podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado y tornar

pasible una nueva clausura. En tal caso, no podrá solicitarse un nuevo levantamiento condicional de la clausura hasta haber transcurrido un (1) año desde la fecha de la revocatoria.

SECCIÓN SEGUNDA

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE FALTAS

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 92°.- Los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas se integran por jueces de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Carta Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE JUZGADOS DE FALTAS

ARTÍCULO 93°.- Los Juzgados de Faltas se crean mediante Ordenanza dictada como consecuencia de una iniciativa que puede provenir tanto del Departamento Ejecutivo como del Concejo Deliberante.

La creación de los Juzgados de Faltas estará determinada por las necesidades, tanto del Municipio como de su población, de satisfacer de manera más eficiente la administración de la Justicia de Faltas y deberá contemplar una adecuada distribución territorial, en función de la densidad poblacional y de la concentración de sus actividades.

CAPÍTULO III

JUECES DE FALTAS

I. REQUISITOS

ARTÍCULO 94°.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136° de la Carta Orgánica Municipal, para ser Juez de Faltas son requisitos el tener como mínimo treinta años de edad, poseer ciudadanía en ejercicio y contar con título de abogado con cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de tareas judiciales.

II. INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 95°.- El cargo de Juez de Faltas es de dedicación exclusiva y por lo tanto incompatible con el ejercicio de cualquier cargo electivo municipal, provincial o nacional, con el ejercicio de cualquier otra función pública no electiva, con el ejercicio de su profesión y con el ejercicio del comercio o de la industria en cualquiera de sus ramos.

Además de las mencionadas en el párrafo precedente, rigen para el Juez de Faltas las mismas incompatibilidades que para ser Concejal.

El cargo de Juez de Faltas es compatible con el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus niveles, tanto en instituciones públicas como privadas.

El Juez de Faltas no puede tener parentesco en segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad con el Intendente Municipal ni con cualquiera de los Concejales.

III. REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 96°.- La remuneración del Juez de Faltas será, como mínimo, igual a la que perciben los Secretarios del Departamento Ejecutivo y no podrá disminuirse mientras dure en el ejercicio de su cargo.

IV. DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 97°.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137° de la Carta Orgánica Municipal, el Juez de Faltas será designado por el Intendente Municipal, con previo acuerdo del Concejo Deliberante.

En función de las condiciones de idoneidad y de igualdad de oportunidades que se establecen en el artículo 137° de la Carta Orgánica Municipal, la designación del Juez de Faltas se realizará previo llamado a concurso público y el cumplimiento del procedimiento de selección y acuerdo que se establecen en los artículos 107° a 123° de la presente Ordenanza y en sus respectivas reglamentaciones.

V. DURACIÓN EN EL CARGO

ARTÍCULO 98°.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138° de la Carta Orgánica Municipal, el Juez de Faltas dura seis (6) años en el cargo y puede concursar por otro período a su finalización.

VI. REMOCIÓN

ARTÍCULO 99°.- El Juez de Faltas sólo puede ser removido de su cargo mediante juicio político.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140° de la Carta Orgánica Municipal, las causales por las que puede ser sometido a juicio político son las siguientes:

1. Comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.
2. Comisión de delitos comunes dolosos.
3. Mal desempeño del cargo en el ejercicio de sus funciones.
4. Indignidad manifiesta en el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO 100°.- Los requisitos y procedimientos para la denuncia, investigación y sustanciación del juicio político a un Juez de Faltas serán los establecidos en los artículos 141° a 149° de la Carta Orgánica Municipal y en su ordenanza reglamentaria.

VII. JUICIO DE RESIDENCIA

ARTÍCULO 101°.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150° de la Carta Orgánica Municipal, el Juez de Faltas se encuentra alcanzado por los preceptos que ese mismo artículo fija para el sometimiento al juicio de residencia correspondiente una vez finalizadas sus funciones.

VIII. CONCURSO PÚBLICO, SELECCIÓN, ACUERDO Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 102°.- CONCURSO PÚBLICO. Las pautas y las condiciones a las que se ajustarán los llamados a concursos públicos para la cobertura de los cargos de jueces de faltas, serán las que fije la reglamentación pertinente, que será dictada por el Departamento Ejecutivo y aprobada por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 103°.- SELECCIÓN. El procedimiento de selección establecido en la presente Ordenanza y en su reglamentación se empleará toda vez que deba designarse un Juez de Faltas, sea por la creación de un nuevo Juzgado de Faltas o por el cumplimiento del mandato, la renuncia, la destitución o el fallecimiento del Juez precedente.

ARTÍCULO 104°.- El procedimiento de selección del Juez de Faltas estará a cargo de un comité que, con el nombre de "Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas", será convocado por el Departamento Ejecutivo cada vez que proceda la designación de un nuevo Juez de Faltas, mediante el mismo instrumento en el que llamará a concurso público para cubrir el puesto.

ARTÍCULO 105°.- El Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas tendrá por funciones la de evaluar las postulaciones que se presenten en

respuesta al llamado a concurso público para la cobertura de un cargo de Juez de Faltas y, como consecuencia de tal evaluación, la de seleccionar tres (3) candidatos que propondrá al Departamento Ejecutivo para que éste elija de entre ellos al que habrá de designar.

ARTÍCULO 106º.- El Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas estará compuesto por:

1. El Juez Correccional a cargo del Juzgado Correccional Provincial del Distrito Judicial Norte, en carácter de invitado.
2. Un miembro del Tribunal de Cuentas Municipal
3. El Secretario de Gobierno del Municipio.
4. Dos (2) Concejales Municipales, elegido por sus pares.
5. Dos (2) abogados en representación del Colegio Público de Abogados de Río Grande, elegidos por sus pares, con domicilio en el Municipio de Río Grande y con al menos cinco (5) años en el ejercicio de la profesión, en carácter de invitados.

ARTÍCULO 107º.- Los cargos en el Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas serán honorarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Departamento Ejecutivo podrá asignar a sus miembros una suma fija y mensual en concepto de viáticos, que bajo ningún concepto superará la correspondiente a la categoría veinticuatro (24) del escalafón municipal.

ARTÍCULO 108º.- Los representantes del Concejo Deliberante y los del Colegio Público de Abogados de Río Grande, duraran en sus mandatos como miembros del comité de selección el tiempo necesario para la consecución del fin para el cual fue creado, actuando con celeridad y prudencia requerida.

Tanto el Concejo Deliberante como el Colegio Público de Abogados de Río Grande elegirán sus representantes para el período siguiente entre el quince (15) de febrero y el quince (15) de marzo de cada año.

Los nombres de los representantes deberán ser comunicados al Departamento Ejecutivo en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de su elección. Dentro de los dos (2) días posteriores a esa comunicación, el Departamento Ejecutivo ordenará su publicación en el Boletín Municipal.

ARTÍCULO 109º.- El Comité de selección de la Justicia Administrativa de Faltas en la primer convocatoria que se produzca, el cuerpo determinara quien presidirá el mismo, presidiendo provisoriamente el juez correccional.

ARTÍCULO 110º.- Las sesiones del Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas serán públicas.

ARTÍCULO 111º.- El Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas sesionará válidamente con al menos tres (3) de sus miembros presentes y tomará sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente contará con voto doble.

ARTÍCULO 112º.- El Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas, al tiempo de remitir al Intendente Municipal la terna seleccionada, deberá remitirle también un informe detallado que contenga las evaluaciones practicadas y los fundamentos que avalen la selección de cada uno de los tres (3) seleccionados.

ARTÍCULO 113º.- Los gastos que demande la organización y el funcionamiento del Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas correrán por cuenta del Departamento Ejecutivo, que le facilitará el ámbito adecuado para sus

deliberaciones, le proveerá de los recursos humanos y materiales y de todo otro recurso necesario para el cumplimiento de su tarea.

ARTÍCULO 114°.- ACUERDO. Cumplido el procedimiento de selección y elevada la terna resultante al Intendente Municipal, éste elegirá a uno (1) de los seleccionados y remitirá la correspondiente solicitud de acuerdo al Concejo Deliberante, acompañada de todos los antecedentes que dieron lugar a su selección.

ARTÍCULO 115°.- Recibida la petición de acuerdo para la designación de un Juez de Faltas, el Concejo Deliberante analizará los antecedentes y decidirá si concede o no el acuerdo solicitado.

Previo a su decisión, la Comisión del Concejo Deliberante que tenga a su cargo dictaminar en la cuestión convocará a su seno y entrevistará en sesión pública al postulante al menos una (1) vez.

ARTÍCULO 116°.- En caso de prestar el acuerdo solicitado, el Concejo Deliberante comunicará formalmente tal decisión al Intendente Municipal, el que dictará la disposición de rigor a los efectos de la designación del Juez de Faltas, le tomará juramento y lo pondrá en funciones.

ARTÍCULO 117°.- En caso de rechazo del acuerdo solicitado, el Concejo Deliberante comunicará formalmente tal decisión al Intendente Municipal para que éste remita la solicitud de acuerdo de otro de los componentes de la terna originalmente seleccionada.

Si el segundo pedido de acuerdo también resultara rechazado, el Intendente Municipal remitirá la solicitud de acuerdo para el tercero de los seleccionados.

De producirse un nuevo rechazo, el Intendente Municipal deberá proceder a llamar a un nuevo concurso público.

ARTÍCULO 118°.- PUBLICIDAD. Los llamados a concurso para cubrir los cargos de jueces de faltas, así como las decisiones del Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas, del Intendente Municipal y del Concejo Deliberante en los procesos de selección, de acuerdo y de designación, serán publicados en el Boletín Municipal, en la página oficial del Municipio en Internet, en al menos dos (2) periódicos locales, en todas las carteleras de las reparticiones municipales a las que tenga acceso el público y en todo otro medio que se considere adecuado para dar la mayor publicidad posible a los actos referidos.

Asimismo, todas las decisiones del Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas, del Intendente Municipal y del Concejo Deliberante en el proceso de selección, de acuerdo y de designación de un Juez de Faltas deberán ser comunicadas de manera fehaciente a todos los postulantes que hayan respondido al llamado a concurso público para la cobertura del cargo en cuestión.

TÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE FALTAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 119°.- El juez de Faltas reglamentará la estructura orgánica y funcional del Juzgado y lo remitirá para su aprobación al Concejo Deliberante en un plazo de 180 días de sancionada la presente. Dicha reglamentación deberá contemplar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135° de la Carta Orgánica Municipal, que cada Juzgado de Faltas tendrá una Secretaría.

ARTÍCULO 120°.- El Secretario, prosecretario y los empleados que integren la planta del Juzgado de Faltas serán nombrados por el Juez de Faltas previo Concurso Público de acuerdo a las disposiciones de la presente, las que establezca la reglamentación del concurso público para el ingreso de los empleados públicos y las disposiciones de la carta orgánica Local.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el personal que a la fecha de la sanción de la presente se encuentre en planta permanente, mantendrá la categoría y cumplirá las mismas funciones que venía desempeñando y pertenecerán a la órbita de la jurisdicción del Juzgado de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 121º.- El Secretario y prosecretario del Juzgado de Faltas será designado previo concurso público de aspirantes al cargo. Para su selección y designación se seguirán las mismas pautas y procedimientos que para la selección y la designación del Juez de Faltas, previo acuerdo por parte del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 122º.- Para ser Secretario y prosecretario deberán cumplir los mismos requisitos y cabrán las mismas incompatibilidades que para ser Juez de Faltas.

ARTÍCULO 123º.- La remuneración del Juez, el Secretario y el prosecretario será equivalente a lo dispuesto en la Ley Territorial N° 310 y la normativa Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 124º.- El Secretario, el prosecretario y los empleados que integren la planta del Juzgado de Faltas estarán sujetos a la Ley N° 22140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública) y a las demás normas vigentes para el personal de la Administración Pública municipal.

ARTÍCULO 125º.- El Juzgado de Faltas desarrollará sus actividades administrativas en los días y con los horarios en que lo hace la Administración Municipal. Sin perjuicio de ello, el Juez de Faltas podrá habilitar día y hora cuando las circunstancias o la índole de la actividad así lo impongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

ARTÍCULO 126º.- En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo reglamentará las pautas y las condiciones a las que se ajustarán los llamados a concurso público para la cobertura de los cargos de jueces de faltas y de secretarios aludidas, respectivamente, en los artículos 107º, 91º, 110º y 126º de la presente Ordenanza, y las remitirá al Concejo Deliberante para su consideración y aprobación.

En igual plazo y al mismo efecto, el Departamento Ejecutivo reglamentará las disposiciones generales de organización y de funcionamiento del Comité de Selección de la Justicia Administrativa de Faltas no contempladas en la presente Ordenanza y, en particular, aquellas vinculadas con los procedimientos y los patrones de evaluación y de selección a los que dicho Comité habrá de atenerse en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA

ARTÍCULO 127º.- En un plazo de ciento ochenta noventa (180) días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, el Juez de Faltas dictará la norma reglamentaria del artículo 108º, que establecerá la estructura orgánica y funcional de los juzgados de faltas.

TERCERA

ARTÍCULO 128º.- Los nuevos ingresos al personal Municipal a través del juzgado de Faltas Municipal deberán ser previo concurso, sin embargo a fin de asegurar la estructura Orgánica y funcional del Juzgado de Faltas deberán cubrir las vacantes mínimas con el personal que hasta ese momento reviste en la planta del Concejo Deliberante. A esos efectos, toda vez que sea necesario llenar nuevos puestos o cubrir las vacantes en un Juzgado de Faltas, el Presidente del Concejo Deliberante pondrá a consideración del Juez de Faltas Municipal la lista del personal disponible, clasificada según su grado en el escalafón, antigüedad, méritos, y todo otro dato que pueda coadyuvar en la selección.

No obstante la excepción indicada en el párrafo precedente, para los cargos que deban ser cubiertos por concurso público se tendrá en cuenta que, la igualdad de condiciones, se deberá dar preferencia a los candidatos que al tiempo de su postulación revisten en la planta del Concejo Deliberante.

El personal absorbido por los juzgados de faltas conservará el grado en el escalafón con que contaba antes de su reasignación, o se le asignará un grado equivalente si es que hubiera discrepancias entre las estructuras orgánicas y funcionales del Concejo Deliberante y de los juzgados de faltas. La conservación del grado en el escalafón implicará la conservación de las remuneraciones, de la antigüedad y de todo otro reconocimiento del que disfrutara el personal antes de su reasignación.

CUARTA

ARTÍCULO 129°.- El artículo 22° de la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la promulgación del Código Municipal de Faltas. Hasta tanto, los montos de las multas impuestas por la comisión de faltas serán estipulados de acuerdo a la normativa vigente.

Agregar disposición transitoria sobre el juez que se encuentra en ejercicio

ANEXO II

REGIMEN DE PENALIDADES TITULO I CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) *A los efectos del cobro de las penalidades de este código, se fija el valor de la unidad punitiva (U.P) en el equivalente al valor de la Unidad Fiscal (U.F.), determinada anualmente según Ordenanza Municipal N° 2934/11.*

El valor de la unidad punitiva (U.P) a considerar para la sanción que corresponda, será el vigente al momento del pago de la misma.

Cuando al calcularse el importe que corresponda a la infracción, los centavos a cobrar resulten iguales o superiores a \$ 0,50 -se redondeara hacia arriba y cuando los centavos a cobrar resulten inferiores a dicha cifra, se redondeara hacia abajo-.

Modificado por OM N° 3839/2018

Artículo 2º) Las penas se graduarán dentro de los límites establecidos y de acuerdo con la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarlas, el daño y el peligro causado, la peligrosidad revelada por el infractor, sus condiciones personales, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y equidad de la decisión.

Art. 3º) *En los casos de infracción a las normas sobre tránsito vehicular previstas en el presente Régimen de Penalidades, todo infractor o responsable podrá optar por el pago voluntario del mínimo de las multas.”*

Modificado por OM N° 3718/17

Artículo 4º) El pago voluntario no regirá para los reincidentes, ni para los infractores que superen los tres (3) pagos voluntarios.

Art. 5º) *El que se allane al pago voluntario de las infracciones a las normas previstas en el presente Régimen de Penalidades, obtendrá el siguiente beneficio:*

1) **FALTAS LEVES Y/O MODERADAS.**

a) *En un plazo de hasta 4 días de notificada la comisión de la infracción, descuento del 50%.*

b) *En un plazo entre los 5 días y 10 días de notificada la comisión de la infracción, descuento del 25%.*

c) *En un plazo entre los 11 días y 30 días de notificada la comisión de la infracción, descuento del 10%.*

2) **FALTAS GRAVES.**

a) *En un plazo hasta los 10 días de notificada la comisión de la infracción, descuento del 25%.*

b) *En un plazo entre los 11 días y 30 días de notificada la comisión de la infracción, descuento del 10%.*

En los supuestos de faltas que no sean graves, no se asentará el antecedente de responsabilidad. Tratándose de faltas graves comprendidas en este Régimen, habrá de asentarse debidamente los antecedentes a fin de poder computar una eventual reincidencia.

Modificado por OM N° 3390/15.

Modificado por OM N° 3718/17.

Artículo 6º) En las infracciones que no tengan señaladas una penalidad expresa, el Juez Municipal de Faltas podrá sancionar al infractor con las penas previstas de acuerdo al Código Procesal de Faltas vigente, desde un mínimo de cincuenta (50) unidades punitivas, hasta el máximo de diez mil (10.000) unidades punitivas.

Artículo 7º) La incomparencia injustificada dentro del término del emplazamiento notificado para comparecer ante la Justicia de Faltas, será considerada circunstancia agravante e implicará al remiso una sanción de veinte (20) unidades punitivas a doscientas (200) unidades punitivas.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LAS FALTAS Y LAS PENAS

CAPITULO I FALTA CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 8º) Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su Poder de Policía, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 30 días y en caso de comercio clausura de hasta 30 días.

Artículo 9º) El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 60 días.

Artículo 10º) La violación, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o de clausura colocada o dispuestos por la autoridad administrativa, en locales, maquinarias, vehículos, bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras, mercaderías o instalaciones, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P. y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 11º) La violación de una clausura impuesta por autoridad competente, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P. y/o clausura por doble tiempo de la pena quebrantada.

Artículo 12º) La destrucción, remoción, alteración y todo otro acto que hicieren ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, parada de transporte, y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 30 días.

Artículo 13º) La resistencia a la colocación de los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias indicadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura por 30 días.

Artículo 14º) La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura por 30 días y decomiso del material empleado.

Artículo 15º) La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones Municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

CAPITULO II FALTAS CONTRA EL TRANSITO

Artículo 16º) Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P.

Artículo 17º) Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, multas de 400 U.P. a 4.000 U.P., siendo facultad del Juez de Faltas el retiro de la licencia de conductor del responsable legal del menor, por hasta noventa (90) días, si la falta fuera reiterada.

Artículo 18º) Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 19º) Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que nos se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 20º) Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilio y otros usos de emergencia, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 21º) Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 22º) Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando ésta sea exigible, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 23º) Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 24º) Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 25º) Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria, o sin tener el correspondiente permiso de la autoridad competente, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 26º) Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P.

Artículo 27º) Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 28º) Por circular sin la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 29º) Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 30º) Por no exhibir la documentación exigible, multas de 200 U.P. a 2000 U.P. de a U.P.

Artículo 31º) Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 32º) Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, multas de 150 U.P. a 1.500 U.P.

Artículo 33º) Por conducir estando legalmente inhabilitado para ello multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P.

Artículo 34º) Por conducir sin licencia habilitante, multas de 200 U.P. a 2000 U.P.

Artículo 35º) Por conducir teniendo suspendida la habilitación, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P.

Artículo 36º) Por conducir sin estar habilitado para conducir esa categoría de vehículo, multas de 100 a 1.000 U.P.

Artículo 37º) Por conducir con licencia vencida, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 38º) Por conducir sin portar la licencia, estando habilitado, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 39º) Por conducir con licencia adulterada, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P.

- Artículo 40º)** Por conducir con licencia deteriorada, multas de 100 U.P., a 1.000 U.P.
- Artículo 41º)** Por conducir con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el Titular, multas de 50 U.P. a 500 U.P.
- Artículo 42º)** Por circular sin portar el comprobante del seguro, multas de 50 U.P. a 500 U.P.
- Artículo 43º)** Por circular sin tener cobertura de seguro vigente, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.
- Artículo 44º)** Por circular con la falta total o parcial de la documentación obligatoria del vehículo, multas de 50 U.P. a 500 U.P.
- Artículo 45º)** Por circular con el vehículo no patentado, multas de 200 U.P. a 2000 U.P.
- Artículo 46º)** Por circular sin las placas de identificación de dominio correspondientes, multas de 100 U.P. a 1.00 U.P.
- Artículo 47º)** Por circular con placas de identificación de dominio no correspondientes, adulteradas en su numeración, color, falta de estampado y/o número, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.
- Artículo 48º)** Por faltante de la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en lugar reglamentario, multas de 50 U.P. a 500 U.P.
- Artículo 49º)** Por faltante de la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en lugar reglamentario, multas de 50 U.P. a 500 U.P.
- Artículo 50º)** La ilegibilidad, no visibilidad o mala conservación de una o ambas chapas identificatorias, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.
- Artículo 51º)** Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.
- Artículo 52º)** Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento trasero, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.
- Artículo 53º)** Por conducir con niños, objetos o animales en el regazo, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.
- Artículo 54º)** Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.
- Artículo 55º)** Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento; sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 72, inciso c), punto 1 de la ley que se reglamenta. , multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.
- Artículo 56º)** La falta de espejo retroscópico, laterovisores o limpiaparabrisas, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.
- Artículo 57º)** La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.
- Artículo 58º)** La falta o deficiencia de los frenos, incluido el de mano, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.
- Artículo 59º)** La falta total o parcial de los faros o luces reglamentarias, multas de 50 U.P. 100 a 100 U.P.
- Artículo 60º)** Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas multas de, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.
- Artículo 61º)** por circular en motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, multas de 100 U.P. a 1.00 U.P.

Artículo 62º) En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 63º) Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 64º) Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, o por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren los incisos a) al g) de la ley que se reglamenta, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 65º) Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 66º) Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros rotondas, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 67º) *“Por cruzar zona de señalización vertical luminosa (semáforo) en luz roja, multas de 1.000 U.P. a 3.000 U.P.”*

Modificado por OM.3221/13

Artículo 68º) *“Por cruzar semáforo de giro en luz roja, multas de 1.000 U.P. a 3.000 U.P.”* Modificado por OM.3221/13

Artículo 69º) Girar a la izquierda de un semáforo de circulación obligatoria, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 70º) Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 71º) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 72º) Por detener el vehículo obstruyendo el tránsito en los cruces de calzadas, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 73º) por obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 74º) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 75º) Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 76º) Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas, multas de U.P. a U.P.

Artículo 77º) Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 78º) Por conducir con variaciones psicofísicas permanentes a las tenidas en cuenta al momento de la habilitación, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 79) *Se prohíbe la circulación por la vía pública al conductor de cualquier tipo de vehículo con una graduación alcohólica superior de 0,0 g/l y hasta 0.2 g/l de alcohol en sangre, quien será sancionado con una multa de 750 UP.*

Con una graduación alcohólica superior a 0.2 g/l y hasta 0.5 g/l de alcohol en sangre será sancionado con una multa de 1.500 UP e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por treinta (30) días.

Con una graduación alcohólica superior a 0.5 g/l y hasta 0.75 g/l de alcohol en sangre, será sancionado con una multa de 3.000 UP e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por noventa (90) días.

Con una graduación alcohólica superior a 0.75 g/l y hasta 1.0 g/l de alcohol en sangre, será sancionado con una multa de 3.000 UP e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por ciento veinte (120) días.

Modificado por OM N° 3259/14

Modificado por OM N° 3832/18

Artículo 80º) Por conducir cualquier tipo de vehículo en manifiesto estado o alteración psíquica o con más de UN (1g) gramo de alcohol por litro de sangre, será pasible de las siguientes sanciones:

1.0g a 1.5g de alcohol en sangre: multa de 4000 UP a 4500 UP e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por 180 días.

1.5g a 2g de alcohol por litro de sangre multa de 4500 UP e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por 180 días.

Más de 2g de alcohol por litro de sangre multa de 4500 UP a 5000 UP e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por 1 año.

Modificado por OM N° 3259/14

Artículo 81º Por conducir motocicletas o ciclomotores en manifiesto estado o alteración psíquica o con más de DOS DECIMAS (0.2g) gramo de alcohol por litro de sangre, será pasible de las siguientes sanciones:

0.2g a 0.5g: multa de 3000 UP a 3500 UP e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por 90 días.

0.5g a 1.0g: multa de 3500 UP a 4000 UP e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por 90 días.

Más de 1g por litro de sangre multa de 4000 UP a 4500 UP e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos por 180 días.

Modificado por OM N° 3259/14

Derogado x Ordenanza 3832/18

Artículo 82º Por conducir vehículos destinado al transporte de pasajeros de menores y de cargas, en manifiesto estado de ebriedad o alteraciones psíquicas o con más de CERO (0) g/l de alcohol en sangre, será sancionado con una multa de 3.000 UP e inhabilitación por dos (2) años para conducir todo tipo de vehículos.

Modificado por OM N° 3259/14

Modificado por OM N° 3832/18

Artículo 83º) “Por conducir bajo los efectos de estupefacientes que alteren los parámetros normales para la conducción segura, multas de 3.000 a 4.000 U.P. e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo por noventa (90) días.”
Modificado por OM N° 3259/14

Art. 84º) Por negarse a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia, multas de 5.000 U.P. e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo por ciento veinte (120) días.

Modificado por OM N° 3259/14

Modificado por OM N° 3829/18

Artículo 85º) El propietario o tenedor de un vehículo, por ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello, multas de 200 a 2.000 U.P.

Artículo 86º) Por circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia, multas de 200 a 2.000 U.P.

Artículo 87º) Por disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas, multas de 100 a 1000 U.P.

Artículo 88º) Acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 89º) Por circular con triciclomotores o cuatriciclomotores no habilitados para circular en la vía pública o no poseer licencia de conducir habilitante, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y el secuestro del vehículo e inhabilitación para conducir de hasta 90 días,

Artículo 90º) Por obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 91º) Por no respetar la distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos que circulan por un mismo carril, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 92º) Por circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 93º) Por detenerse irregularmente sobre la calzada o banquina, excepto emergencias, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 94º) Por cambiar de carril o fila, adelantarse en curvas encrucijadas y otras zonas peligrosas, multas de 100 U.P. a 1000 U.P.

Artículo 95º) Adelantarse indebidamente a otro vehículo por la derecha o en curvas, puentes, bocacalles encrucijadas, etc-, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 96º) Tomar la derecha de la calzada a distancia menor de 30 metros de la bocacalle para iniciar una maniobra de giro hacia el mismo lado, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 97º) A los conductores de velocípedos, ciclomotores y motocicletas, por conducir asidos de otros vehículos, o enfilados inmediatamente tras otros automotores, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 98º) Por conducir a los ómnibus y camiones a una distancia menor a 100 metros, salvo cuando tengan mas de 2 carriles por mano, o para realizar una maniobra de adelantamiento, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 99º) Por remolcar a otro vehículo sin contar con la habilitación técnica específica, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 100º) Por circular con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para maquinaria especial o agrícola, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 101º) Por transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 102º) Por transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 103º) Por efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 104º) Por dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 105º) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 106º) Por circular con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 107º) Por usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 108º) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 109º) Por superar niveles máximos permisibles de emisión de ruidos desde vehículos automotores, multas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) mas de 95 Decibeles y hasta 100 Decibeles 300 U.P.
- b) mas de 100 Decibeles y hasta 115 Decibeles 400 U.P.
- c) más de 115 Decibeles 500 U.P.

Artículo 110º) Por conducir utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor (inc q de la ley 24449) , multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 111º) Por circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 112º) Por no estacionar paralelamente al cordón, a 45º grados o 90º grados en lugares no permitidos o no dejar al menos cincuenta centímetros (50 cm) de distancia entre vehículos, multas de U.P. 50 a 500 U.P.

Artículo 113º) Por estacionarse donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 114º) Por estacionar en las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 115º) Por estacionar sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 116º) Por estacionar frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 117º) No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policía o servicios públicos de urgencia, con multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 118º) Por estacionar frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 119º) Estacionar vehículos frente a entrada de vehículos o garaje, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 120º) Por estacionar por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 121º) Por estacionar ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial fuera de los lugares habilitados a tal fin mediante la señalización pertinente, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 122º) [Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos, multas de 300 a 3.000 U.P. y en caso de reincidencia inhabilitación para conducir de 30 a 90 días.](#) Modificado por OM N° 3259/14

Artículo 123º) Conducir a baja velocidad o a marcha reducida en carril de velocidad alta o de giro de modo tal que importare una obstrucción al tránsito sin que mediare justificación alguna, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 124º) Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con el correspondiente permiso, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 125º) Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 126º) Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 127º) Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 128º) Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 129º) Por negarse a prestar colaboración en caso de colisiones o siniestros a requerimiento de personal municipal o policial, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 130º) Por lavar vehículos en cursos o espejos de agua, multas de 500 U.P. a 3.000 U.P., según distinta calidad de vehículo,

Artículo 131º) El incumplimiento a las prescripciones referidas al uso de polarizados en cristales, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 132º) Por lavado de vehículos en la vía pública, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P., según distinta calidad de vehículo.

Artículo 133º) Por permitir o ceder el manejo a menores de 17 años, multas de 400 U.P. a 4.000 U.P., siendo facultad del Juez de Faltas el retiro de la licencia de conductor del responsable legal del menor, por hasta noventa (90) días, si la falta fuera reiterada.

Artículo 134º) No efectuar señales manuales y/o mecánicas reglamentarias, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 135º) Girar en 'U' en las calles con bandejones, demarcación horizontal de separación de carriles, avenidas o boulevares, salvo indicación que así lo permita, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 136º) Estacionar y/ o exhibir en calzadas o aceras vehículos destinados a la venta, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 137º) Falta de grabados de cristales, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 138º) Conducir sin anteojos cuando el uso de los mismos fuere obligatorio, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 139º) Circular sobre las aceras, plazas, parques o paseos públicos con vehículos que estuviera prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 140º) [No respetar las indicaciones del actuante, multas de 100 a 1.000 U.P. En caso de tratarse de un operativo de control de alcoholemia la multa será](#)

de 3000 U.P. a 3500 U.P. e inhabilitación para conducir por 90 días.”**Modificado por OM N° 3259/14**

Artículo 141º) Perturbar el procedimiento de los Inspectores de Tránsito, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 142º) Manifestar insultos o agravios contra inspectores municipales y/o policiales, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 143º) Cometer cualquier otra infracción no prevista en la Legislación de Tránsito Municipal, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

CAPITULO III DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

Artículo 144º) El incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente respecto al faenamiento, elaboración y/o venta clandestina de productos alimenticios de origen animal, será sancionado con multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P.

Artículo 145º) Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P. y/o clausura hasta 90 días.

Art. 146º) El que infringiera la normativa vigente sobre la comercialización y exhibición en góndolas específicas de alimentos exclusivos para celíacos tendrá 10 días para regularizar su situación. En caso de no hacerlo, será sancionado con multas de 1000 U.P. a 3.000 U.P.

Modificado por OM 3398/15

Art. 146° BIS. - El que infringiera la normativa vigente sobre la comercialización y exhibición en góndolas específicas de bebidas sin azúcar, tendrá 10 días para regularizar su situación. En caso de no hacerlo, será sancionado con multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.”.

El cincuenta (50%) por ciento de lo recaudado al cierre del ejercicio anual, tendrá destino específico para dar cumplimiento al artículo 6º de la presente.

Incorpora Ordenanza N° 3880/18

Artículo 146 TER.- *El que infringiera la normativa vigente sobre la comercialización y exhibición de productos con azúcar en las góndolas de los supermercados e hipermercados a menos de cinco (5) metros de distancia de las cajas registradoras, tendrá 10 días para regularizar su situación mediante el acta correspondiente. En caso de no hacerlo, será sancionado con multa de hasta 1.000 U.P, ante insistencia registrada por tercera vez y en lo sucesivo, la infracción será de 5.000 U.P cada vez.*

Incorpora Ordenanza N° 4045/19

Artículo 147º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieran aprobadas o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentario, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo 148º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo 149º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, multas de 1.500 U.P. a 15.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo 150º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, multas de 2.000 U.P. a 20.000 U.P., y/o clausura de hasta 90 días o sin término y decomiso.

Artículo 151º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos, o productos con métodos o sistemas prohibidos o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, multas de 2.000 U.P. a 20.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo 152º) La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días y decomiso.

Artículo 153º) La elaboración clandestina con destino a la comercialización o el consumo industrial de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal, multas de 2.000 U.P. a 20.000 U.P. y decomiso.

Artículo 154º) La tenencia de mercadería alimenticia o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que puedan atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo 155º) La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transporten, y/o transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envase o recipientes exigibles reglamentariamente, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo 156º) El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación inscripción o comunicación exigible, o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales efectos, cuando en requisitos fuere obligatorio según las normas vigentes, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P. y/o decomiso.

Artículo 157º) El transporte de mercadería o sustancias alimenticias, o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin la constancia de permiso, habilitación, inscripción, o comunicación exigible, o por personas distintas de las inscriptas o en contravención a cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento y la comercialización de tales productos, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P. y/o decomiso.

Artículo 158º) La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas en contravención a las normas reglamentarias, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 159º) Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 160º) La carencia de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 161º) La falta de renovación oportuna de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 162º) Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria y/o bromatológica, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

CAPITULO IV

DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR GENERAL

Artículo 163º) Las infracciones a las disposiciones reglamentarias sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes, multas de 200 U.P. a 10.000 U.P.

Artículo 164º) La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, o en casas habitación individuales o colectivas, multas de 300 U.P. a 30.000 U.P.

Artículo 165º) La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes,

a) En industrias o actividades asimilables a éstas, multas de 1000 U.P. a 15.000 U.P. y/o clausura.

b) En actividades comerciales y/o actividades asimilables multas de 500 U.P. a 10.000 U.P. y/o clausura.

Artículo 166º) La emanación de humo y/o gases tóxicos provenientes actividades industriales, comerciales o asimilables a estas, multas de 200 U.P. a 20.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días en los locales.

CAPITULO V

DE LOS COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ESTAS

Artículo 167º) La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilables a ésta en el ejido municipal reputadas aptas por el Código de Desarrollo Urbano para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 168º) La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a ésta sin permiso o habilitación exigibles según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Desarrollo Urbano y sus modificatorias o admiten tales usos, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura.

Artículo 169º) La anexión de rubros o renglones de actividad comercial o asimilables a ésta, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, multas de 200 U.P. a 3.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 170º) La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a éstas o tareas administrativas o depósito de mercaderías sin previo permiso, habilitación o comunicación exigible según normas vigentes, multas de 500 U.P. a 3.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 171º) La instalación de comercio o actividad asimilables a ésta en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales, o en sus instalaciones que impliquen riesgos para la salud o vida de las personas, multas de 500 U.P. a 3.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 172º) El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a éstas en inmuebles que carecieran de las instalaciones sanitarias exigibles por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, multas de 500 U.P. a 3.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 173º) La inobservancia de las disposiciones que reglamentan la apertura o el cierre obligatorio de comercios o actividades asimilables a éstas, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 174º) La falta de exhibición permanente en los locales comerciales o afectados a actividades similares a esas, de Habilitaciones, Certificados, Constancias de permisos o Inscripción, Libros de Inspección o Registro o cualquier otro documento para el que se hubiera impuesto la obligación de aquel registro, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 175º) El incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente respecto a los rubros de peluquería e institutos de belleza y casas de depilación será sancionado con multas de, 300 U.P. a 4000 U.P. y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 176º) El incumplimiento referido a la normativa vigente respecto a la venta y alquiler de películas condicionadas será sancionado con multas de 500 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 177º) Por el expendio de bebidas sin alcohol fraccionada, salvo que este se realice por medio de máquinas expendedoras, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 178º) Por la venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios permitidos, en comercios no habilitados para su consumo en el mismo, multa de 1.000 U.P. a 10.000 U.P. y clausura de hasta 30 días o definitiva por reincidencias.

Artículo 179º) Por falta de cartel que indique la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 180º) Por falta de cartel que indique la prohibición de venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 181º) En los locales en que se expendan bebidas alcohólicas para consumo en el mismo, por permitir que las personas se retiren con envases cerrados o con contenido que no haya sido consumido, durante horario no permitido, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y clausura de hasta 30 días.

Artículo 182º) Por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública o en interior de vehículos en circulación o estacionados, multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y decomiso.

Artículo 183º) Por la venta de productos que contengan en su fórmula química los solventes denominados TOLUENO, CICLOHEXANO o ISOBUTANO en locales en que no se permita su comercialización, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P., decomiso y clausura de hasta 30 días.

Artículo 184º) Por el incumplimiento de las condiciones de comercialización de productos que contengan en su fórmula química los solventes denominados TOLUENO, CICLOHEXANO o ISOBUTANO, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P., y clausura de hasta 30 días.

Artículo 185º) Por vender productos que contengan en su fórmula química los solventes denominados TOLUENO, CICLOHEXANO o ISOBUTANO a menores de 18 años, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P., decomiso y clausura de hasta 30 días.

Artículo 186º) Por vender combustibles a menores de 18 años que no posean licencia de conductor, 500 U.P. a 5.000 U.P.,

Artículo 187º) Por la venta ambulante de mercaderías en la vía pública sin la correspondiente habilitación y/o permiso, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P. y decomiso de la mercadería.

Artículo 188º) Por la venta de mercaderías en la vía pública distinta a las permitidas en la habilitación y/o permiso, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y decomiso de la mercadería.

Artículo 189º) Por la ocupación de la vía pública con mercaderías o con muestras que tengan propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigible, o excediendo los límites autorizados, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de hasta 30 días. Tratándose de exhibición de vehículos para la venta, se elevará de 400 U.P. a 4.000 U.P.

Artículo 190º) La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos cuya comercialización fuere prohibida o en los lugares donde no estuviere admitida o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad, multas de 200 U.P. a 3.000 U.P. y/o decomiso y/o inhabilitación de hasta 90 días.

Artículo 191º) Por la realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de los que se hubiere permitido vender o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, multas de 200 U.P. a 3.000 U.P. y/o decomiso.

Artículo 192º) Por la venta de anteojos de cualquier tipo en comercios no habilitados a tal efecto por autoridad sanitaria, multa de 500 a 5.000 U.P. decomiso y clausura de hasta 30 días.

Artículo 193º) Por la venta de medicamentos de cualquier tipo en comercios no habilitados a tal efecto por autoridad sanitaria, multa de 500 a 5.000 U.P. decomiso y clausura de hasta 30 días.

Artículo 194º) Por no conservar las condiciones edilicias, de mobiliario, instrumental o indumentaria exigidas para los locales donde se coloquen piercing y/o efectúen tatuajes, multa de 500 a 5.000 U.P. y clausura de hasta 30 días.

Artículo 195º) Por no cumplir la normativa en cuanto a exhibición, alquiler o venta de videos y/o películas condicionadas y que no cuenten con un espacio físico exclusivo para su exhibición y su respectivo cartel indicador, multas de 200 a 2000 U.P. y clausura de hasta 15 días.

Artículo 196º) Por la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no y/o fabricación autorizada, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P., decomiso y clausura de hasta 30 días.

Artículo 197º) El incumplimiento por la exhibición de autos para rifas, hará pasible a la entidad que lo promoció y/o comercialice, de multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 198º) La falta de cumplimiento en lo referente a los vehículos utilizados como oficina móvil hará pasible al infractor a de una multa entre 1000 U.P. hasta 5000 U.P.

Artículo 199º) La inobservancia de las disposiciones que reglamentan la apertura o el cierre obligatorio de comercios o actividades asimilables a éstas, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 200º) El uso u omisión de los elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 201º) La falta de colocación en confitería bailable y/o discoteca, pub, café concert, cabaret, wiskería, night club y bar nocturno de Alcoholímetro Público del tipo de funcionamiento con monedas, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 202º) La instalación o explotación de juegos prohibidos por la legislación vigente, multas de 1.000 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 203º) La instalación y explotación de juegos permitidos por la legislación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 204º) En caso de comprobarse faltas de idoneidad y/o capacidad técnica en las empresas prestatarias de servicio de desinfección desinsectaciones-desratizaciones multas, de 1.000 a 10.000 U.P. y/o clausura.

Artículo 205º) Los establecimientos que obligados de desinfectar –desinsectar y/o desratizar no hayan cumplido en tiempo y forma con la misma, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y clausura.

Artículo 206º) Por la no presentación del certificado de desinfección a la autoridad de aplicación, multas de 100 a 1.000 U.P.

CAPITULO VI

DE LAS INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ESTAS

Artículo 207º) La falta de exhibición permanente en los locales industriales o afectados a actividades similares a esas, de Habilitaciones, Certificados, Constancias de permisos o Inscripción, Libros de Inspección o Registro o cualquier otro documento para el que se hubiera impuesto la obligación de aquel registro, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 207º bis) [Por falta de cartel que indique la prohibición del cobro de un monto adicional extra por la compra y/o recarga de tarjetas SUBE y servicio de Estacionamiento Medido, será sancionado con multas de 100 U.P. a 500 U.P. y/o disponer la suspensión o exclusión del respectivo comercio de los sistemas de comercialización referido.”](#)

[Incorporado por OM N° 3737/17](#)

Artículo 208º) La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta, en el ejido municipal, reputadas aptas por el Código de Edificación y/o zonificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según normas vigentes, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 209º) Las instalaciones o funcionamientos de industrias o actividades asimilables a ésta, sin permiso de habilitación exigibles según las normas vigentes en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias no admiten tales usos, multas de 1.000 U.P. a 5.000 U.P. y clausura de hasta 90 días.

Artículo 210º) La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta con permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, pero en contravención a las respectivas normas reglamentarias de la actividad,

que no tuviera otra pena prevista en este Capítulo, multas de 300 U.P. a 10.000 U.P. y/o clausura de hasta 60.

Artículo 211º) La anexión de rubros o renglones de actividad industrial o asimilables a ésta, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, multas de 200 U.P. a 3.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 212º) El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a éstas en inmuebles que carecieren de instalaciones sanitarias exigibles por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 213º) La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales asimilables a éstas o tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 214º) La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta en inmueble que presente deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones que impliquen riesgos para la salud o la vida de las personas, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 215º) La inobservancia de las disposiciones que reglamentan la apertura o el cierre obligatorio de industrias o actividades asimilables a éstas, multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

CAPITULO VII

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 216º) Por permitir el ingreso o permanencia de personas en estado de intoxicación alcohólica u otra sustancia, será pasible de las siguientes sanciones, Multas de 500 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 217º) Por realizar espectáculos con exhibición de animales silvestres, ya sean autóctonos o exóticos, será pasible de las siguientes sanciones, Multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P.

Artículo 218º) Por incumplimiento al horario de funcionamiento, según lo establecido en la normativa vigente, será pasible de las siguientes sanciones, multas de 3.000 U.P. a 10.000 U.P. y clausura de hasta 30 días.

Artículo 219º) Por la emisión de videos condicionados en lugares donde no esté permitido, será pasible de las siguientes sanciones, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P..

Artículo 220º) Por la permanencia de menores con uniformes o útiles escolares en lugares no permitidos, será pasible de las siguientes sanciones, multas de 300 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 221º) Por la venta de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos en lugares donde no esté permitido, será pasible de las siguientes sanciones, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 222º) Por la venta de bebidas energizantes a menores de 18 años, será pasible de las siguientes sanciones, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 223º) La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que el ingreso o permanencia de aquellos estuvieren prohibidos, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 224°) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad y bienestar del público asistente o del personal que trabaje en ellos, multas de 500 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 225°) Por perturbación o molestia al público por infracción a las disposiciones vigentes y fuera ejecutado por concurrentes, artísticas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia y a los autores de la falta, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 226°). Por la venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, multas de 500 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 227°) Por el incumplimiento a lo reglamentado en relación a las medidas de seguridad y de la normativa vigente respecto de los salones de fiesta y quinchos, restaurant con espectáculos y/o baile y/o similares, multa de 300 U.P. a 3.000 U.P. y clausura de hasta 14 días

Artículo 228°). Por el incumplimiento de los requisitos exigidos para la contratación de los Controladores de Admisión y Permanencia de los Espectáculos Públicos Permanentes, multas de 3.000 U.P. a 10.000 U.P. y clausura de hasta 30 días .

Artículo 229°) Por excesos cometidos en el desempeño de las tareas de los Controladores de Admisión y Permanencia de los Espectáculos Públicos Permanentes, multas de 3.000 U.P. a 10.000 U.P. y clausura de hasta 30 días.

CAPITULO VIII

DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES DE PUBLICO ACCESO

Artículo 230°) Por la falta relacionada con la higiene de la habilitación del suelo, de las vías y lugares públicos y privados, y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollaren actividades comerciales, industriales o similares a éstas, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 231°) El arrojado de aguas servidas a la vía pública en lugares donde exista red cloacal habilitada para el servicio,

a) Cuando provinieren de viviendas; multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

b) Cuando provinieren de comercios o locales en los que se realicen actividades asimilables a las comerciales; multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales; multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo 232°) Por el arrojado de aguas servidas a la vía pública:

a) Cuando provinieran de viviendas; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

b) Cuando provinieran de comercios o locales donde se realicen actividades asimilables a las comerciales; multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

c) Cuando provinieran de industrias o inmuebles en los que se realicen actividades asimilables a las industriales; multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura de hasta 60 días.

d) Cuando provinieren del desagote de carros atmosféricos; multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 90 días.

Artículo 233º) Por el volcado de afluentes, residuos o descartables propios de la actividad industrial o asimilables a esta en la vía pública, en inmuebles o en propiedad de terceros, en contravención a las disposiciones vigentes, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 234º) Por la selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P.

Si la selección de residuos se efectuare en lugares que la Municipalidad tenga habilitados por cualquier razón como vaciaderos, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 235º) Por el mantenimiento de residuos en estado de descomposición, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 236º) El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a cualquiera otras condiciones que exigieran sobre el particular, las normas vigentes, o su extracción a la vía pública en horarios que no fueren establecidos por aquella, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 237º) El arrojo o depósito de basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares públicos o privados, donde se hallaren prohibidos tales hechos, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 238º) La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibida por las disposiciones sobre tránsito o demás reglamentaciones en vigencia, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 239º) Por el ingreso al basural de poliestireno y/o el almacenamiento de este no cumpliendo con las normativas vigentes serán sancionados con multas de 200 U.P. a 5000 U.P..

Artículo 240º) Por arrojar desechos industriales fuera del basural de 3000 a 5000 U.P..

Artículo 241º) El que por cualquier hecho, acto u omisión, causare alteración, daño, deterioro, menoscabo o detrimento a árboles, plantas, flores o sus tutores o arriates, monumentos, paredones, columnas de iluminación, semáforos, asientos, verjas y cualquier otro elemento existente en las plazas, parques, calles, caminos o espacios públicos, multas de 750 U.P. a 7.500 U.P.

Para los casos donde los bienes dañados sean edificios, monumentos o estatuas declarados históricos o que formare parte del patrimonio público o arquitectónico municipal o que hayan sido declarados de protección histórica o ambiental, será sancionado con multa que superará el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el párrafo anterior.

Serán sanciones accesorias y complementarias a la principal, la restitución o reposición de los elementos originales y/o ejecución de los trabajos o hechos que tiendan a restituir el estado de las cosas dañadas a su estado anterior."

Modificado por OM N° 3949/19

Artículo 242º) La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente, o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 243º) La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por la autoridad competente, multas de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 244º) Por la falta de construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 245º) La apertura de zanjas en la vía pública sin el permiso exigible o en contrario a las disposiciones vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos, o de efectuar obras o tareas prescritas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Si la infracción fuera cometida por empresas multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 246º) La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal para esos propósitos, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 247º) Por el encendido de fuego en la vía pública, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 248º) Por la falta de limpieza de las veredas después de una precipitación de nieve se aplicaran las siguientes multas, de 200 U.P. a 2.000 U.P. en viviendas y de 500 U.P. a 5000 U.P. en comercios y/o industrias.

Artículo 248º bis.) Los vehículos utilizados para transportar o arrojar los residuos que motiven la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo, serán secuestrados por el Municipio de Río Grande con la intervención del personal de tránsito y el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. El infractor costeará el acarreo y guarda del vehículo objeto del secuestro.”Modificado por OM 3627/17

CAPITULO IX

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 249º) Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o instituciones religiosas, o lesiones al sentido de la dignidad humana o de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, multas de 200 U.P. a 500 U.P. y/o clausura de hasta 90 días. Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.”

Artículo 250º) La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin el previo permiso municipal exigible, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 251º) La realización de publicidad o propaganda en contravención que reglamentan las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus escrituras o soportes o que no armonice con la arquitectura de los edificios en que se efectúen, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P. Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 252º) La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios que fueren expresamente prohibidos por las normas vigentes, o utilizando muros de edificios sin autorización de sus propietarios, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 253º) El daño de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

CAPITULO X

TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Artículo 254º) El establecimiento de servicios de transporte de pasajeros, sin autorización o habilitación exigible, inscripción o comunicación que fueran requisitos establecidos por las normas vigentes, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y clausura de hasta 90 días.

Artículo 255º) La trasgresión o el no cumplimiento de la normativa vigente en lo referente al ascenso o descenso de pasajeros en la vía pública de pasajeros de líneas de media y larga distancia, multas de 1.000 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 256º) La incorporación de vehículos en las líneas urbanas, tanto para engrosar el parque automotor de la empresa cuanto para reemplazar a otros, o la reducción del número de vehículos en servicio, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 30 días de los vehículos incorporados. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo 257º) La incorporación al servicio de vehículos que no cumplan con los requisitos técnicos exigidos por la reglamentación vigente, multas de 400 U.P. a 4.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 30 días.

Artículo 258º) El emplazamiento o traslado de final de recorrido de línea, sin permiso o habilitación exigibles, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y/o clausura sin perjuicio de las penas que correspondieren aplicar por imperio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 259º) La modificación total o parcial del recorrido autorizado sin permiso o habilitación exigibles, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P., salvo los casos de intransitabilidad no previsible de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave.

Artículo 260º) El aumento de las tarifas de transporte sin autorización o la omisión de comunicar los incrementos operados en virtud de autorización; multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 261º) Por no detenerse en la parada establecida habiendo público, estacionar en las paradas fijas sin ascender o descender pasajeros, ascender pasajeros fuera de las paradas establecidas, por llevar personas en el foso lateral izquierdo del conductor, por falta del uniforme reglamentario del mismo, por uso de radio o cassettes; multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 262º) La modificación de los horarios o frecuencias de los servicios sin permiso, habilitación o comunicación exigibles; multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 263º) La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatoria de los vehículos; multas de 300 U.P. a 3.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 90 días. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo 264º) El incumplimiento de las obligaciones de prestación de servicios por parte del/los concesionarios de terminales de ómnibus, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 265º) La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción; multas de 300 U.P. a 3.000 U.P.

CAPITULO XI

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMOVILES CON TAXIMETRO

Artículo 266º) Circular con automóvil equipado con letreros identificatorios del servicio público de taxis y reloj taxímetro sin tener la licencia correspondiente;

multas de 1.000 U.P. a 10.000 U.P. e inhabilitación por el término de 5 años para la obtención de la licencia de taxi.

Artículo 267º) Circular sin tener contrato alguno de seguro; multas de 300 U.P. a 3.000 U.P. y/o suspensión de la licencia hasta acatar la medida.

Artículo 268º) Circular sin haber renovado la licencia de taxi hasta el 31 de enero de cada año, con multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o suspensión de la licencia de taxi hasta acatar la medida.

Artículo 269º) No contar con el tapizado en material lavable o enfundado lavable; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 270º) No contar con aparato matafuego reglamentario; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 271º) No contar con sistema de posicionamiento global en la unidad afectada al servicio 300 U.P. a 3.000 U.P. y/o suspensión de la licencia hasta acatar la medida.

Artículo 272º) No mantener activado el sistema de posicionamiento global cuando la unidad se encuentra en servicio, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 273º) Falta de higiene, conservación y mantenimiento interior y exterior de la carrocería de la unidad de servicio; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 274º) El no encendido de luces interiores durante las horas de luz artificial en momento de ascensos y descensos de pasajeros; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 275º) La falta y/o incumplimiento de las medidas, color y leyenda del cartel identificatorio; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 276º) El mal funcionamiento del cartel identificatorio; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 277º) Circular con unidad nueva sin haber sido habilitada ésta por Resolución Municipal; multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión hasta 30 días.

Artículo 278º) El mal funcionamiento o adulteración del reloj taxímetro o de sus precintos obligatorios; multas de 300 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión de hasta 30 días.

Artículo 279º) Hacer funcionar el reloj taxímetro antes de subir a los pasajeros; multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión de hasta 30 días.

Artículo 280º) La falta de iluminación del reloj, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 281º) Tomar el camino más largo para llegar a destino, salvo indicaciones del pasajero; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 282º) Llevar acompañantes ajenos a los pasajeros; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 283º) Negarse a llevar equipaje de mano con dimensiones compatibles a las del auto; multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 284. - *El no cumplimiento del turno asignado, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión por 10 días.*

Modificado por OM N° 4627/23.

Artículo 285º) La no colocación de turno inscripto según reglamentación, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 286º) Falta de comunicación del retiro de la unidad en servicio por causas previstas en la reglamentación del servicio, vacaciones y vencimiento del plazo establecido para ello, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 287º) Conductor auxiliar sin estar habilitado por el Municipio, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión de la licencia por 30 días.

Artículo 288º) La falta de documentación reglamentaria para prestar servicio público de taxi, ya sea por no poseerla o por no portarla en el vehículo, estar vencida y/o la negativa de exhibirla ante el requerimiento de funcionario Municipal o Policial, multas de 100 U.P a 1.000 U.P. y/o inhabilitación para circular.

Artículo 289º) El cobro de tarifa no autorizada por la Municipalidad, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por de hasta 30 días o sin término.

Artículo 290º) El no cumplimiento de las obligaciones del taxista, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 291º) Violar las prohibiciones de taxista de las normas vigentes, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 292º) Cobrar un precio mayor que el fijado por la tarifa autorizada, mantener incidentes con terceros o incurrir en actos de incultura, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión por 30 días.

Artículo 293º.- *No haber cumplimentado la Revisión técnica obligatoria exigible, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.*

Modificado por OM N° 4627/23.

Artículo 294º) La falta de desinfección de la unidad dentro de los plazos exigibles, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 295º) Poseer en la unidad radiotransmisores de llamadas sin estar encuadrados en las disposiciones vigentes, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión de 10 días.

Artículo 296º) El no acatamiento de la orden impartida por funcionario Municipal y/o Policial, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 297º) **Derogado por Ordenanza N° 2923/11**

Artículo 298º) El incumplimiento de la fijación de parada, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 299º) Toda trasgresión que no esté prevista, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión de hasta 30 días de la licencia de taxi.

Artículo 300º) Falta de color reglamentario con multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

CAPITULO XII

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 301º) La prestación del Servicio de Transporte Escolar sin contar con habilitación exigible, multas de 700 U.P. a 7.000 U.P. e inhabilitación de hasta 90 días.

Artículo 302º) La incorporación al servicio de vehículos que no cumplan con los requisitos técnicos exigidos por la reglamentación vigente, multas de 400 U.P. a 4.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 30 días.

Artículo 303º) La falta de higiene, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. e inhabilitación de hasta 30 días..

Artículo 304º) El transporte de escolares en número superiores a la capacidad permitida 300 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 305º) por prestar servicio sin persona que cumpla la función de celaduría en el automotor, multas de 300 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 306º) La utilización de vehículos que no poseyeren los colores distintivos exigidos por la reglamentación Municipal, o carecieren de la leyenda identificatoria, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. e inhabilitación de hasta 20 días.

Artículo 307º) La omisión de los requisitos de inspección o desinfección obligatorios del vehículo, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 20 días.

Artículo 308º) Las contravenciones a las normas que reglamentan la materia que no tuviera prevista otra sanción en este Código, se reprimirán con multas de 200 U.P. a 7.000 U.P. e inhabilitación de hasta 30 días.

CAPITULO XIII

DEL SERVICIO DE REMISES

De las Agencias

Artículo 309º) Funcionamiento de Agencias de Remises sin habilitación Municipal correspondiente, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P. y cierre de la misma.

Artículo 310º) Por anexar otro rubro o actividad, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la Habilitación.

Artículo 311º) Efectuar modificaciones en el local que alteren el plano aprobado por la Municipalidad, sin mediar autorización, con multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la habilitación Municipal.

Artículo 312º) Transferir el certificado de Habilitación Municipal de agencia sin mediar autorización, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la Habilitación Municipal.

Artículo 313º) No poseer planilla requerida por las normas vigentes, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo 314º) Ante el requerimiento de pasajeros y/o funcionarios municipales, no poseer o negarse a extender y/o exhibir comprobante a modo de factura, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de 5 días de la unidad.

Artículo 315º) No cumplir con las condiciones edilicias exigidas, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de 5 días.

Artículo 316º) No prestar servicio durante las 24 horas consecutivas del día, multas de 100 U.P. a 2.000 y/o caducidad de la Habilitación Municipal.

Artículo 317º) No poseer servicio telefónico en operabilidad, sin mediar justificación alguna, multas de 100 U.P. a 2.000 y/o clausura por 5 días.

Artículo 318º) No exhibir planilla con las tarifas vigentes, visadas por Departamento Ejecutivo en lugar bien visible al público, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo 319º) Falta de libro de registro rubricado por el Departamento Ejecutivo, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 7 días.

Artículo 320º) No poseer registro autorizado de altas y bajas de unidades, con multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo 321º) Falta de aseo e higiene del local comercial, multas de 100 U.P. a 2.000 y/o clausura por 3 días.

Artículo 322º) Falta de desinfección mensual del local comercial, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de 3 días.

Artículo 323º) Incorporación por parte de las agencias de sucursales y/o dependencias directas o indirectas de las mismas, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o clausura por 10 días y/o caducidad de la habilitación Municipal.

Artículo 324º.- *Habilitación directa o indirecta de paradas fuera de la base de operaciones por parte de la agencia, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 30 días y/o caducidad de la habilitación Municipal.*

Modificado por OM N° 4627/23.

DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 325º) Por circular con unidades afectadas al servicio que no hayan sido declaradas para su inscripción en la Municipalidad, multas de 200 U.P. a 3.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo 326º.- *No comunicar al Departamento Ejecutivo dentro del plazo establecido las altas y bajas de las unidades en servicio, multas de 200 U.P. a 4.000 U.P. y/o clausura por 10 días.*

Modificado por OM N° 4627/23.

Artículo 327º.- *No informar al Departamento Ejecutivo de retiros de unidades de servicio por cualquier circunstancia, multas de 200 U.P. a 3.000 U.P. y/o clausura por 5 días.*

Modificado por OM N° 4627/23.

Artículo 328º) Falta de higiene, conservación mantenimiento exterior de la carrocería de las unidades de servicio, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 329º) Falta de desinfección de las unidades por periodos superiores a 30 días, con multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 330º) Falta de matafuegos en las unidades de servicio, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 331º) Falta de balizas en las unidades en servicio, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 332º) No estar tapizada la unidad de acuerdo a las Ordenanzas Municipales vigentes, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación hasta acatar la medida.

Artículo 333º) Falta de Pólizas de Seguros según lo estipulado por las normas vigentes, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación hasta acatar la medida.

Artículo 334º.- *Exceder la unidad en servicio el tiempo estipulado por antigüedad por las normas Municipales vigentes, multas de 200 U.P. a 5.000 U.P. y/o inhabilitación de 10 a 30 días.*

Modificado por OM N° 4627/23.

Artículo 335º) No poseer título de la unidad en servicio, con multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación hasta cumplimentar con el requisito motivo de la infracción.

Artículo 336º) Efectuar reformar maliciosas de las unidades en servicio, que alteren su funcionabilidad en centímetros cúbicos y peso y/o su verdadero origen, multas de 300 U.P. a 3.000 U.P. y/o inhabilitación por 10 días.

Artículo 337º) No contar con el cartel identificatorio de " Remise", multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 338º) No llevar pintado el número asignado de identificación, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 339º) Dar de alta a un vehículo que proceda de otra agencia, sin que esta última lo haya dado de baja, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo 340º.- *El no cumplimiento del turno asignado, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión por 10 días.*

Modificado por OM N° 4627/23.

Artículo 341º) Falta de carnet de conducir acorde al servicio que presta, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación hasta obtener el carnet correspondiente.

Artículo 342º) Circular con unidad identificada como " Remises" y no pertenecer la misma a ninguna agencia habilitada, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de por vida a su titular para desarrollar servicio público alguno

Artículo 343º) No presentar anualmente al 31 de diciembre el Certificado de Buena Salud, incluido el de aptitud neuropsiquiátrico, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días.

Artículo 344º) El no encendido de las luces interiores durante las horas de luz artificial en momento de ascenso y descenso de pasajeros, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 345º) Llevar acompañantes ajenos a los pasajeros, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 346º) Negarse a llevar equipaje razonable, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 347º) Conductor auxiliar sin estar habilitado por la Municipalidad, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días.

Artículo 348º) Falta de documentación necesaria para prestar el Servicio de "Remise", ya sea por no poseerla, por no portarla en el vehículo, estar vencida y/o negarse a exhibirla ante el requerimiento de la misma por parte del Inspector de Tránsito, con multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación hasta tener la documentación requerida en orden de acuerdo a las normas Municipales vigentes.

Artículo 349º) Cobro de tarifas no autorizadas por el Departamento Ejecutivo, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o clausura de la agencia.

Artículo 350º) Mantener durante la presentación del servicio incidentes con terceros o incurrir en actos de incultura, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días y/o caducidad de la habilitación.

Artículo 351º) Exhibir o propalar cualquier tipo de publicidad, calcomanías y de objetos no exigidos por las disposiciones vigentes, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 352º) Cometer actos afecten a la seguridad pública, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o caducidad de la habilitación.

Artículo 353º) Llevar animales de cualquier especie durante la prestación del servicio, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 354º) Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de alcaolide o cualquier tipo de sustancias alucinógenas y/o estupefacientes, multas de 1.000 U.P. a la agencia y la caducidad de la habilitación a la unidad.

Artículo 355º) Presentar servicio con las unidades que no cumplen con la reglamentación, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 356º) Atender al público en forma descomedida o presentarse desaliñado o incorrectamente vestido, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 357º) No exhibir ante requerimiento de un pasajero y/o inspector Municipal la tarifa vigente visada por el Departamento Ejecutivo, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo 358º) Tomar pasajeros que no hayan solicitado el servicio a la agencia respectiva, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de 3 a 10 días.

Artículo 359º) Permitir que las unidades sean conducidas por menores y/o mayores de lo establecido por las normas vigentes, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la Habilitación Municipal.

Artículo 360º) No contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones para la tenencia de sistema de radiocomunicación, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la habilitación Municipal.

Artículo 361º) Estacionar en menos de 50 metros de otra agencia y/o parada de taxi sin justificación alguna, multas de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días.

Artículo 362º) Estacionarse en las calles para ofrecer servicios, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación de 3 días a 10 días.

Artículo 363º) Cumplir tareas como automóviles de taxi y/o colectivo, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días o definitiva.

Artículo 364º) Ofrecer o aceptar viajes en la vía pública, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días o definitiva.

Artículo 365º) No centralización de trabajo en la agencia, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación de 5 días a 10 días y/o caducidad de la habilitación Municipal.

Artículo 366º.- *No haber realizado la inspección mecánica, de acuerdo a lo estipulado por las normas vigentes, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.*

Modificado por OM N° 4627/23.

Artículo 367º) Toda trasgresión que no esté prevista en la presente, multas de 200 U.P. a 5.000 U.P. y/o inhabilitación de la unidad y/o clausura de la agencia por el término máximo de competencia del Tribunal de Faltas.

Artículo 368º) No contar con sistema de posicionamiento global en la unidad afectada al servicio 300 U.P. a 3.000 U.P. y/o suspensión de la licencia hasta acatar la medida.

CAPITULO XIV

DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 369º) El transporte de sustancias inflamables o explosivos de cualquier índole, en vehículos que no reunieran las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes, o condicionadas en éstos en forma indebida o peligrosa, multas de 700 U.P. a 7.000 U.P. y/o inhabilitación por 90 días.

Artículo 370º) El transporte de sustancias inflamables o explosivas sin permiso, inspección, inscripción o comunicación que fueran exigibles, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 30 días.

Artículo 371º) El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 372º) Transitar con ganado en pie en rutas no autorizadas o falta de documentación de transporte correspondiente, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 373º) carecer de lonas para cubrir cargas de arena, tierra, estiércol, residuos o cualquier material volátil, multas de 300 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 374º) Por transitar con tractores orugas o bandas de rodamiento no permitidas en pavimento multas de 300 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 375º) El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de luz roja en la parte central y más alta del mismo, multas de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 376º) El transporte de carga en vehículos que carecieren de tres luces verdes, colocadas en la parte superior y frontal de la cabina o de alguna de ellas, multas de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 377º) El transporte de carga en vehículos individuales que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención o con sólo uno de ellos, multas de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 378º) El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que carecieren de tres luces rojas en la parte superior de la caja o carrocería, o alguna de ellas, multas de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 379º) Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el ejido Municipal podrán aplicarse penas accesorias de inhabilitación hasta 90 días y/o clausura de hasta 90 días, en todos los casos de infracciones contempladas en este título.

Artículo 380º) Las contravenciones a normas reglamentarias que no tuvieren sanciones previstas en otras disposiciones de este código, multas de 300 U.P. a 7.000 U.P. y/o clausura de 30 días.

Artículo 381º) El exceso de carga de los vehículos o sus acoplados, multas de 500 U.P. a 10.000 U.P. En todos los casos sin perjuicio de la aplicación de la multas podrá determinarse la inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora por un término de 30 días, debiendo regularizar la carga antes de proceder su marcha.

Artículo 382º) En los casos del artículo anterior, que no corresponda inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora, el Juez Municipal de Faltas queda autorizado a percibir el pago voluntario del mínimo de multas fijado para cada caso, cuando la verificación de la infracción se realice en campaña, en operativos conjuntos, afectando a este tipo de tarea.

CAPITULO XV

CONTRAVENCIONES REFERIDAS A SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 383º) Todo daño, rotura o desperfecto causado a las cañerías o instalaciones perteneciente a la Dirección de Obras Sanitarias, por particulares y/o empresas de obras o servicios, sean privadas o del Estado, será reparado por la Dirección de Obras Sanitarias, quien liquidará el importe de los gastos de reparación, haciéndose pasible con multas de 500 U.P. a 7.000 U.P. según la magnitud y causas, las que serán abonadas por el contratante o ente responsable.

Artículo 384º) En caso de la obstrucción de la conexión de cloacas, la Dirección de Obras Sanitarias procederá a la remoción del obstáculo a solicitud del propietario, y sin cargo para éste en caso de que su enlace sea reglamentario. Si se comprobara que la obstrucción fue causada por mal uso de las instalaciones, la Dirección de Obras Sanitarias procederá a liquidar los gastos que la remoción del obstáculo o la reconstrucción origine, los gastos que deberán ser abonados por el propietario haciéndose pasible la multas de 200 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 385º) Cada conexión externa para el servicio de agua llevará una llave que se colocará en la acera lo más cerca posible de la línea municipal de la propiedad y cuya maniobra efectuará exclusivamente el personal de la Dirección de Obras Sanitarias. La violación del presente artículo determinará la aplicación de multas de 200 U.P. a 2.000 U.P., corriendo también por cuenta del propietario o responsable los gastos que demanden las reparaciones que deban efectuarse a dicha llave. La Dirección respectiva está facultada para instalar medidores en la conexión de agua, cuando lo considere necesario.

Artículo 386º) Si se comprobare la existencia de conexiones clandestinas de agua o de cloacas, antes o después de librados los servicios al uso público serán pasibles los propietarios de multas entre 300 U.P. y 3.000 U.P., sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 387º) Las empresas de carros atmosféricos están obligados a cumplir los requisitos que determine la Municipalidad. Las mismas serán pasibles de sanciones en los siguientes casos,

a) cuando efectúen la descarga con vehículos que no estén matriculados en la Municipalidad, con multas de 500 U.P. a 3.000 U.P.

b) por cada carro que se descargue en lugares que no sean indicados por la Dirección de Obras Sanitarias, con multas de 500 U.P. a 3.000 U.P.

c) por descarga de afluentes no domiciliarios que no hayan sido contemplados expresamente en los convenios respectivos, con multas entre 300 U.P. y 5.000 U.P.

Artículo 388º) Por no cumplir con la reglamentación vigente en lo respectivo al uso de agua para riego, multas de 100 U.P. a 1000 U.P.

Artículo 389º) Por efectuar conexiones de agua o cloaca con cañerías de diámetros superiores a los permitidos y/o autorizados, o materiales que no correspondan, multas de 300 U.P. y 3.000 U.P.

Artículo 390º) Por provocar pérdidas o derrames debido a deficiencias en las redes internas de agua o cloaca, multas de 300 U.P. y 3.000 U.P.

CAPITULO XVI

CONTRAVENCIONES AL ORDENAMIENTO, RIO GRANDE, “CIUDAD LIBRE DE HUMO”

Artículo 391º) ESTABLECESE para el caso del incumplimiento de la prohibición de fumar en todos los espacios cerrados con acceso publico, del ámbito publico y del ámbito privado, de la ciudad de río grande, las siguientes sanciones,

- a) Para la primera infracción, 500 U.P.
- b) Para la segunda infracción, 1000 U.P.
- c) Para la tercera infracción, 2000 U.P.
- d) Para la cuarta infracción, y sucesivas, 4000 U.P. y/o de clausura por diez (10) días.

Artículo 392º) ESTABLECESE para el incumplimiento de la prohibición del expendio de cigarrillos y/o tabaco en cualquiera de sus formas, a los menores de 18 años, las siguientes sanciones,

- a) Para la primera infracción, 500 U.P.
- b) Para la segunda infracción, 1000 U.P.
- c) Para la tercera infracción, 2000 U.P.
- d) Para la cuarta infracción, y sucesivas, 4000 U.P. y/o clausura por diez (10) días.

Artículo 393º) ESTABLECESE para el caso de incumplimiento de la prohibición de la publicidad, en todas sus formas, a los menores de 18 años, las siguientes sanciones,

- a) Para la primera infracción, 500 U.P.
- b) Para la segunda infracción, 1000 U.P.
- c) Para la tercera infracción, 2000 U.P.
- d) Para la cuarta infracción, y sucesivas, 4000 U.P. y/o de clausura por diez (10) días.

En todos los casos las infracciones previstas darán lugar al retiro inmediato de la publicidad.

CAPITULO XVII

ZOONOSIS – TENENCIA RESPONSABLE de ANIMALES

Canes en particular y mascotas en general:

Art. 394º) Por no registrarse y omitir presentar ante las autoridades competentes todo permiso o habilitación respecto de la actividad comercial que desarrolle como entrenador, adiestrador, paseador, criador canino, multa de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Art. 395º) Los responsables de canes en particular y mascotas en general, permitiendo que permanezcan sueltos en la vía pública multa de 200 U.P. 1ra vez; 500 U.P., 2da vez; 2000 U.P., 3ra oportunidad ante la insistencia registrada, captura definitiva del animal a su propietario.

Art. 395º bis) A Los responsables de canes en particular y mascotas en general, que no posean la identificación en la vía pública según lo establece el “código de colores” o “sistema simple de semáforo”, con el fin de acompañar en la educación de personas con diagnóstico de TEA- TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, advertencia e información sobre el mencionado código labrando el acta correspondiente, 1ra vez; 50 U.P, 2da vez; 200 U.P., 3ra oportunidad y cada vez que sea detenido en la vía pública.

Incorp. OM N° 3929/18.

Art. 396º) Los responsables de canes en particular y mascotas en general que no brinden asistencia médica, alimentación y condiciones higiénico sanitarias, abarcando además el presente artículo, maltratos y abandono multa de 300 U.P. 1ra vez; 500 U.P., 2da vez; 3000 U.P., 3ra oportunidad ante la insistencia registrada, captura definitiva del animal a su propietario.

Art. 397º) Los responsables de canes en particular y mascotas en general, que no se encuentren registrados sin contar su mascota con el microchip" correspondiente, de acuerdo a la normativa vigente multa de 200 U.P. 1ra vez; 500 U.P., 2da vez; 1000 U.P., 3ra oportunidad ante la insistencia registrada, captura definitiva del animal a su propietario.

Art. 398º) Los responsables de canes en particular y mascotas en general, que vendan a menores de edad, o bien a incapacitados sin la autorización correspondiente; aquellos que ejerzan venta ambulante; quienes no notifiquen la compra-venta, traspaso, donación o cualquier otra cesión de derechos o cambio de hábitat del animal a las autoridades municipales competentes, multa de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Canes en general y en particular, las razas denominadas, "potencialmente peligrosas":

Art. 399º) Por el incumplimiento de condiciones edilicias para la tenencia de razas denominadas: "potencialmente peligrosas", multa de 300 U.P. 1ra vez; 500 U.P., 2da vez; 2000 U.P., 3ra oportunidad; ante la insistencia registrada, captura definitiva del animal a su propietario.

Suspende x 180 días OM N° 4092/20

Art. 400º) Por no permitir la inspección a las autoridades municipales competentes de condiciones de seguridad y no contar con el seguro de responsabilidad civil correspondiente en las razas denominadas: "potencialmente peligrosas", multa de 400 U.P. 1ra vez; 500 U.P., 2da vez; 2000 U.P., 3ra oportunidad; ante la insistencia registrada, captura definitiva del animal a su propietario.

Art. 401º) Por el incumplimiento por parte del responsable de los canes referido al tránsito y permanencia de los animales en espacios públicos o privados de uso común, sin medidas de seguridad que la raza requiera tendientes al control y dominio atentos a posibles ataques, en las razas denominadas: "potencialmente peligrosas", multa de 300 U.P., 1ra vez; 500 U.P., 2da vez; 2000 U.P., 3ra oportunidad; ante la insistencia registrada, captura definitiva del animal a su propietario.

Art. 402º) Por permitir el acceso o permanencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles, multa de 300 U.P., 1ra vez; 500 U.P., 2da vez; 1000 U.P., 3ra oportunidad; ante la insistencia registrada, captura definitiva del animal a su propietario.

Art. 403º) Por lesiones ocasionadas por los canes en general y en particular, las razas denominadas: "potencialmente peligrosas", multa de 400 U.P. a 4.000 U.P.

Art. 404º) Por negarse a realizar el control antirrábico 300 U.P., 1ra vez; 600 U.P., 2da vez; 1000 U.P., 3ra oportunidad; ante la insistencia registrada, captura definitiva del animal a su propietario.

Art. 405º) Los responsables de canes en general y en particular, las razas denominadas: "potencialmente peligrosas", que no denuncien ataque o mordedura, multa de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Art. 406°) Por la incisión perpetrada respecto de raza o costumbrismo estético 400 U.P., multa mínima o 4000 U.P. multa máxima. (En el caso de ser un mismo responsable, que genere tal situación en más de uno (1) animal se impondrá la multa máxima.

Art. 406° bis.) Por cirugía quirúrgica profesada en establecimientos veterinarios, respecto de raza o costumbrismo estético, que sean denunciados por ciudadanos y corroborados por las autoridades municipales competentes, multa de 1000 U.P. 1ra vez; 2000 U.P. 2da vez; Clausura definitiva en caso de insistir por 3ra. vez en tales prácticas.

Art. 407°) La admisión de animales en locales de elaboración, envase, consumo o venta de mercaderías alimenticias, multas de 300 U.P. 1ra vez; 600 U.P., 2da vez; 1000 U.P., 3ra oportunidad; ante la insistencia registrada, captura definitiva del animal a su propietario.

Tenencia de Animales:

Art. 408°) La circulación de animales o ganado mayor en infracción a las normas seguridad vigentes, multas de 400 U.P. a 4000 U.P. y en caso de no hallarse el responsable para su traslado a resguardo se impondrá el secuestro del/los animal/es.

Art. 409°) La tenencia de animales sin vacunación obligatoria, la inobservancia de las Ordenanzas de controles veterinarios en vigencia, cuando la misma fuera exigible, multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Modificado por OM N° 3736/17

CAPITULO XVIII

DE LAS CONTRAVENCIONES A LOS CODIGOS DE LA EDIFICACION, PLANEAMIENTO URBANO Y/O AMBIENTAL QUE NO TIENEN PREVISTAS PENAS EN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 410°) Las infracciones a las disposiciones de los Códigos de Edificación, Planeamiento Urbano y/o Ambiental, sus modificatorias y normas congéneres que no se encuentren específicamente en este Título serán sancionadas con multas de 1.000 U.P. a 7.000 U.P. y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo 411°) La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias sin solicitar el Permiso Municipal, ya sean nuevas o ampliaciones de las existentes,

a) En el caso de obras destinada a vivienda unifamiliar multas de 200 U.P. a 2.000 U.P.

b) En el caso de obras destinadas vivienda multifamiliar a actividades comerciales o industriales, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 412°) La iniciación de obras o instalaciones en contravención a las disposiciones del Código de Edificación y sus modificaciones u otras normas reglamentarias vigentes, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes,

a) En el caso de obras destinadas a vivienda unifamiliar, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

b) En el caso de obras destinadas a vivienda multifamiliar, actividades comerciales o industriales; multas de 500 U.P. a 10.000 U.P.

Artículo 413°) La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar el Permiso Municipal, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 414º) La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la el Municipio para resguardar la seguridad de las personas, cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas,

a) En los casos de obras destinadas a vivienda unifamiliares, multas de 100 U.P. a 5.000 U.P.

b) En los casos de obras destinadas a vivienda multifamiliar, actividades comerciales industriales; multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 415º) El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro provisorio privado contiguo a predio lindero o separativo entre unidades de uso independiente, multas de 100 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 416º) La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra incluida la final, multas de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 417º) La no presentación en término de planos conforme a obras, multas de 100 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 418º) La no exhibición en las construcciones o demoliciones, del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas y el número de expediente municipal, bajo el que se autorizará la respectiva construcción o demolición, multa de 100 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 419º) La falta de valla o su colocación en forma antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, multas de 100 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 420º) Toda omisión que provoque la caída de material de construcciones o demoliciones a fincas linderas, multas de 500 U.P. a 5.000 U.P.

Artículo 421º) Toda persona física o jurídica, propietario de una instalación de antenas, sin la previa autorización del área de competencia de Planeamiento Urbano del Ejecutivo Municipal, será sancionada con multa de 1.000 U.P. a 5000 U.P..

Artículo 422º) Los propietarios del predio que permitieran la instalación clandestina de antenas, serán sancionados con una multa de 1.000 U.P. a 5000 U.P.

Artículo 423º) Toda persona física o jurídica responsable de cualquier instalación de antenas que no cumpliera con la inscripción en el Registro de Soportes y Antenas de Emisión de Ondas, no realizare el relevamiento periódico correspondiente, o no implementare en tiempo y forma lo determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal y no realice las acciones correctivas indicadas, será sancionada con multa de 200 U.P. A 2.000 U.P. y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo 424º) La presente Parte Especial conformara junto con el CODIGO PROCESAL DE FALTAS Y NORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMIISTRATIVOS MUNICIPALES DE FALTAS DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE un cuerpo único sistemático de normas según lo ordena la Carta Orgánica.